

**Memorial Parte Demandante
Caso Hipotético – Moot Court**

**Estudiante de Maestría:
ANDERSON VERGARA BUSTOS**

**Tutor:
EDGAR SALAZAR COBO
Profesor - Consejero Académico**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL
CALI, VALLE DEL CAUCA
2025**

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
PARTE CONVOCANTE	5
PARTE CONVOCADA.....	6
CONTRATO OBJETO DE CONTROVERSI.....	6
CLÁUSULA COMPROMISORIA	7
COMPETENCIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	8
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL	9
LEY APLICABLE.....	9
CUANTÍA.....	11
HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES	11
PRETENSIONES	18
1. PRETENSIONES PRINCIPALES	18
1.1. PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL:	18
1.2. PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL	18
1.3. PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL	19
1.4. PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL:	19
1.5. PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL:	19
2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.....	19
2.1. PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA.....	19
2.2. PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA	20
2.3. PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA	20
2.4. PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA:.....	20
3. PRETENSIONES ALTERNATIVAS.....	20
3.1. PRETENSIÓN PRIMERA ALTERNATIVA:.....	20
3.2. PRETENSIÓN TERCERA ALTERNATIVA:	21
FUNDAMENTOS DE DERECHO	21
DE LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:.....	21
DEL NEXO DE CAUSALIDAD QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:.....	25

DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y AJUSTE DE PRECIOS	25
DE LA NULIDAD ABSOLUTA QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES ALTERNATIVAS:.....	27
PRUEBAS	29
ANEXOS.....	30
JURAMENTO ESTIMATORIO	30
NOTIFICACIONES	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico tiene como propósito analizar, desde una perspectiva jurídica y empresarial, un ejercicio práctico de demanda arbitral internacional derivado de un Contrato Internacional de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS, suscrito entre NEVADO DIGITAL S.A., sociedad de nacionalidad española, Y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., sociedad colombiana. Este caso hipotético se plantea como una herramienta pedagógica para la comprensión integral del arbitraje comercial internacional, los incumplimientos contractuales en materia de transferencia de tecnología y las implicaciones legales derivadas de la protección de datos personales, la propiedad intelectual y la buena fe contractual en las relaciones empresariales de carácter transnacional.

En el desarrollo de este ejercicio se abordan los elementos esenciales que configuran una demanda arbitral conforme a la Ley 1563 de 2012 – Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, así como la aplicación de los principios y fuentes del Derecho Comercial Internacional, incluyendo los Principios UNIDROIT, la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, y las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones relacionadas con la transferencia tecnológica. A su vez, se examinan las tensiones jurídicas que surgen entre la autonomía de la voluntad contractual y los límites impuestos por normas imperativas de orden público, particularmente en lo concerniente al tratamiento de datos personales y la legitimidad de los derechos de propiedad intelectual transferidos.

El estudio del caso permite comprender la estructura procesal y sustantiva de un litigio arbitral internacional, los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones declarativas, condenatorias, subsidiarias y alternativas, así como la manera en que los tribunales arbitrales resuelven controversias complejas en contextos de comercio tecnológico globalizado. Este ejercicio busca fortalecer las competencias analíticas y argumentativas propias del jurista empresarial contemporáneo, promoviendo una visión crítica y rigurosa sobre la función del arbitraje como mecanismo eficaz de solución de conflictos en el ámbito de los negocios internacionales.

Finalmente, el documento se inscribe dentro del enfoque académico de la Maestría en Derecho Empresarial de la Pontificia Universidad Javeriana, contribuyendo al estudio aplicado del derecho de los contratos internacionales y del arbitraje comercial, mediante la integración de doctrina, jurisprudencia arbitral y normativa comparada, en un contexto de alta complejidad tecnológica y económica.

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ARBITRAL INTERNACIONAL
CONVOCANTE: NEVADO DIGITAL S.A. (SOCIEDAD ESPAÑOLA)
CONVOCADA: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (SOCIEDAD
COLOMBIANA)
ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL**

ANDERSON VERGARA BUSTOS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.788.251 de Honda, abogado Colombiano en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 303.103 del C.S. de la Judicatura de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico anderson.abogadouis@gmail.com y celular 3142532837, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **NEVADO DIGITAL S.A.** identificada con Número de Identificación Fiscal NIF A38281878, con domicilio principal en la ciudad de Madrid – España, correo electrónico judicial@nevado.com.es representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE RUEDA ÁLVAREZ** identificado con su documento Nacional de Identidad DNI No. C14327470 conforme al certificado de Vigencia y Cargo expedido por el Registro Mercantil de la ciudad de Madrid – España, conforme al poder conferido y del cual se anexa, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho **DEMANDA ARBITRAL INTERNACIONAL** en contra de la sociedad **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad Colombiana identificada con Nit. 901.384.505-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico contacto@andestech.com.co, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS LOZANO FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.157 conforme al certificado de existencia y representación legal y del cual se anexa, para que, en el marco de sus competencias y mediante Laudo Arbitral resuelva las diferencias surgidas entre **NEVADO DIGITAL S.A.** y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, con relación al Contrato Internacional de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS (en adelante “El Contrato”) y resuelva las pretensiones declarativas y condenatorias invocadas.

PARTE CONVOCANTE

SOCIEDAD: NEVADO DIGITAL S.A., en adelante “NEVADO”, sociedad Española identificada con Número de Identificación Fiscal NIF A38281878 para el Reino de España,

con domicilio principal en la ciudad de Madrid – España, correo electrónico judicial@nevado.com.es, número de contacto +34 344 267 8890.

REPRESENTANTE LEGAL: ANDRÉS FELIPE RUEDA ÁLVAREZ, ciudadano Español identificado con su documento Nacional de Identidad DNI No. C14327470, representante legal de la sociedad Nevado Digital S.A., conforme al certificado de Vigencia y Cargo expedido por el Registro Mercantil de la ciudad de Madrid – España.

APODERADO JUDICIAL: ANDERSON VERGARA BUSTOS, ciudadano Colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.788.251, abogado en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 303.103 del C.S. de la Judicatura de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico anderson.abogadouis@gmail.com y celular 3142532837.

PARTE CONVOCADA

SOCIEDAD: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., en adelante “ANDESTECH”, sociedad Colombiana identificada con Nit. 901.384.505-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico contacto@andestech.com.co y número de contacto +57 322 543 9899.

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CARLOS LOZANO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.157, Representante Legal de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca.

CONTRATO OBJETO DE CONTROVERSIDA

Contrato Internacional de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS suscrito el 14 de marzo de 2024 donde ANDESTECH se obliga a transferir a NEVADO DIGITAL S.A. Licencia Exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en Europa por un periodo de 10 años, incluidos demás componentes tecnológicos.

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Las partes, mediante la suscripción del Contrato Internacional de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS suscrito el 14 de marzo de 2024, estipularon la siguiente cláusula Compromisoria, a saber:

CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados el reglamento del Centro. (...)

Conforme a los artículos 69 y ss de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria reviste naturaleza autónoma e independiente del contrato principal. En consecuencia, la eventual nulidad, ineficacia o inexistencia de este último no incide en la validez ni en los efectos del pacto arbitral, que permanece plenamente vigente y oponible a las partes. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 18 de abril de 2012 (Radicado No. 18013), al precisar que la cláusula compromisoria conserva su fuerza obligatoria y permite a las partes acudir al arbitraje aun en los casos en que el contrato sea declarado nulo o inexistente.

Este pacto otorga competencia al Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para administrar justicia en relación con cualquier diferencia de naturaleza transigible que surja entre las partes contratantes.

La estipulación de la cláusula compromisoria cumple con los requisitos de capacidad, forma y contenido exigidos por el artículo 69 de la Ley 1563 de 2012, lo que garantiza su validez y eficacia jurídica.

La cláusula compromisoria no establece previsiones concretas respecto a la conformación del tribunal arbitral, el plazo de vigencia del pacto arbitral, ni tampoco el alcance y la existencia de su propia competencias. Por tal motivo, y en aplicación del principio de integración normativa, resulta procedente acudir de manera supletoria a las disposiciones contenidas en la Ley 1563 de 2012, en especial a lo dispuesto en el art. 79 de la norma ibidem, para que sea el mismo Tribunal quien pueda decidir acerca de su competencia.

Por lo anterior expuesto, se debe mencionar entonces que estamos ante un arbitraje institucional. Esta figura produce efectos cuando las partes deciden resolver sus controversias a través de un tribunal arbitral administrado por un centro de arbitraje reconocido, el cual asume la organización del procedimiento conforme a su reglamento interno. Ello significa que las partes no solo consintieron en someter sus diferencias al mecanismo arbitral, sino que además confiaron la gestión y administración del proceso a una entidad especializada, que, para este caso, es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

COMPETENCIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

Son ustedes, señores árbitros designados por el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca, los competentes para conocer del presente asunto y por consiguiente llevar el presente asunto a través del procedimiento de un arbitraje internacional en virtud de a) La autonomía de las partes dispuesta en la cláusula compromisoria del Contrato; b) En virtud del literal a y b del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 los cuales dispone

- a. *“Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes”*
- b. *“El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios”*

De la demanda presentada, se puede determinar que las partes del litigio encuentran sus domicilios en Estados distintos (España y Colombia) por tanto se cumple lo dispuesto en el literal a de la norma ibidem.

Ahora bien, Gaitán M. G. (2010) afirma que, ante la multiplicidad de criterios y normas potencialmente aplicables en la determinación de la ley rectora, la *lex loci protectionis* se erige como regla general en los contratos internacionales de transferencia de tecnología; El autor explica que, en ausencia de un pacto expreso sobre la ley aplicable, debe entenderse que prevalece la normativa del país en el cual se solicita la protección jurídica de los derechos objeto del contrato, dado que es esa legislación la llamada a resolver las cuestiones vinculadas con la validez, alcance y duración de los derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos. En palabras del propio Gaitán, la elección de dicha ley *“se fundamenta en la necesidad de mantener la coherencia entre el ordenamiento jurídico que protege los derechos y aquel que regula su transmisión o aprovechamiento económico”*.

Por lo anterior expuesto, y como se ha sustentado en los fundamentos de hecho, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se generó en territorio Europeo (España), es por ende que la competencia se genera para la realización de un arbitraje Internacional y por ende, aplicar las normas establecidas para el arbitraje internacional.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 92, de la Ley 1563 de 2012, en principio, las partes están facultadas libremente para escoger el procedimiento arbitral, situación que para el caso sub examine no ocurrió conforme a la lectura propia de la cláusula compromisoria, por lo que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cali se encuentra con la potestad para asumir y dirigir el proceso en la forma que determine adecuada.

El Tribunal podrá acudir a través del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la aplicación del procedimiento de Arbitraje Internacional bajo la implementación de las reglas establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje teniendo en cuenta que existe ausencia de acuerdo en este sentido establecido por las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sede del Tribunal se encuentra en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (Colombia), corresponde aplicar el régimen de arbitraje internacional previsto en la Ley Colombiana, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley 1563 de 2012.

Así las cosas, el tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por el Centro, conforme al procedimiento establecido en el reglamento correspondiente. Dicha integración obedece a la complejidad del contrato, a la naturaleza técnica de la materia relacionada con la tecnología y transferencia tecnológica el cual se identifica de alto valor económico del litigio, asegurando así la diversidad de criterio, la imparcialidad y la competencia jurídica de los árbitros.

LEY APLICABLE

Para determinar la Ley aplicable al presente asunto, el suscrito acudió a verificar dentro de la redacción propia de la cláusula compromisoria si las partes estipularon la misma, situación que no se presenta en este caso, es decir, existe ausencia de estipulación expresa del derecho sustantivo que regirá el vínculo contractual.

Gaitán M. G. (2010) sostiene que, dada la diversidad de criterios posibles y/o reglas aplicables en la elección de la ley aplicable, la “lex loci protectionis” constituye una regla

general en los contratos internacionales de transferencia de tecnología. Según explica el autor, cuando las partes no han pactado expresamente la ley aplicable, debe entenderse que rige la ley del lugar donde se solicita la protección jurídica de los derechos objeto del contrato, toda vez que dicha normativa es la llamada a resolver los aspectos relativos a la validez, alcance y duración de los derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos.

En palabras del propio Gaitán, la elección de esta ley “*se justifica en la necesidad de preservar la coherencia entre el ordenamiento jurídico que tutela los derechos y aquel que regula su transmisión o explotación económica*”.

Por su parte, el reglamento de Arbitraje UNCITRAL (Art. 35) determina que, “*a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime más apropiada*”. Así mismo, el Convenio CIADI, art. 42 determino que “*El Tribunal decidirá la controversia conforme a las normas de derecho acordadas por las partes; a falta de acuerdo, aplicará el derecho del Estado contratante parte en la controversia y las normas de derecho internacional aplicables.*”.

La ley modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Art. 28), determinó que el Tribunal puede aplicar las normas de conflictos que considere apropiadas con el siguiente criterio *i) El tribunal decidirá conforme a las normas de derecho elegidas por las partes, ii) Si las partes no han hecho elección, el tribunal aplicará la ley que determine aplicable conforme a las normas de conflicto que estime pertinentes.*

Como podemos observar, las normas de derecho internacional privado determinan y confían en primera medida, en la discrecionalidad del Tribunal Arbitral que puede elegir directamente la ley sustantiva que considere más adecuada, o incluso aplicar principios del derecho mercantil internacional. De igual manera, aplicar la ley más estrecha con el contrato objeto de la litis como forma de “reenvío” al derecho interno del Estado anfitrión.

Conforme a esta potestad inicial dada al Tribunal de Arbitramento por las normas del derecho internacional privado, es importante dar a conocer igualmente lo dispuesto por el Reglamento de Roma I, el cual determina en su artículo 4 que “*se aplica la ley del país con el vínculo más estrecho con el contrato*”, y es, bajo esta tesitura, que el suscrito pone de presente al Tribunal situaciones como a) La sede arbitral es en Colombia, b) Las partes acordaron un mecanismo de ajuste de precio en moneda Colombiana y c) Las partes acordaron o referenciaron las normas Colombianas en la lectura del mismo contrato, razón por la cual, se vislumbra una intensión de las partes del litigio en acudir a las normas del derecho Colombiano para que se resuelva de fondo el asunto, se deberá aplicar por ende, la Ley Colombiana como ley sustancial a resolver el conflicto ya que resulta más adecuada, racional y jurídicamente vinculante para dirimir las controversias sucintas en este caso.

CUANTÍA

comoquiera que las pretensiones son de carácter pecuniarias y ascienden a la suma de **TRES BILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS COP\$3.760.000.000.000**, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el presente proceso arbitral es de mayor cuantía, toda vez que supera ampliamente el umbral legal establecido por el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el cual fija como referencia los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para el año 2026, dicho umbral equivale aproximadamente a COP \$464.000.000.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

- 1.** El 14 de marzo de 2024, entre la sociedad Colombiana ANDESTEECH SOLUTIONS S.A.S. y la sociedad Española NEVADO DIGITAL S.A. se suscribió un contrato Internacional de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS, donde aquella, según la cláusula 3.2. del contrato, se obligaba a realizar la transferencia tecnológica a favor de esta, mediante una licencia exclusiva para comercializar “Cocuy Intelligence Suite” en Europa por un periodo de 10 años, incluidos los siguientes componentes a) Código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, dependencias y documentación técnica integral; b) Algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento; c) Documentación técnica exhaustiva que permita la implementación, mantenimiento y desarrollo futuro de la plataforma sin asistencia adicional y garantizar toda la documentación técnica completa, actualizada y suficiente para una transferencia efectiva del know-how,
- 2.** El precio acordado entre las partes por el Contrato fue la suma de COP\$1.900.000.000.000 donde NEVADO DIGITAL S.A. pagaría el precio a favor de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. así: 40% a la firma del contrato, 30% el 20 de junio de 2026, y 30% el 20 de diciembre de 2026. De igual manera, NEVADO pagaría regalías del 15% a favor de ANDESTECH sobre ingresos brutos generados por la comercialización de la plataforma en Europa.
- 3.** ANDESTECH en la cláusula 5.1. del contrato declaró y garantizó de manera expresa las siguientes situaciones
 - a) Es titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE";*

b) No existen procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que puedan afectar los derechos sobre la tecnología objeto del presente contrato;

c) La plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente;

d) Todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.

4. ANDESTECH en la cláusula 8.1. del contrato, otorgó a NEVADO exclusividad territorial de la licencia para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en todo el territorio Europeo, incluyendo la Unión Europea, Reino Unido, Suiza y Noruega, así como también, se comprometió expresamente a no otorgar licencias, autorizaciones o permisos de cualquier naturaleza sobre la tecnología objeto de este contrato a terceros para su explotación comercial en el territorio Europeo durante la vigencia del presente acuerdo.

5. Las partes acordaron en la cláusula 6.3. del contrato, los mecanismos de ajuste de precio por cualquier contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "Cocuy", que superen \$1.200.000.000, en donde NEVADO DIGITAL S.A. tendría el derecho de solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago con la fórmula $Ajuste = (Contingencia\ Total - COP\ \$1.200.000.000) \times 0.75$.

6. Entre Abril y Julio de 2024, NEVADO DIGITAL S.A. realizó due diligence técnico y legal a ANDESTECH, donde ésta proporcionó parcialmente acceso a sus sistemas, contratos con clientes, auditorías de algoritmos, certificaciones de cumplimiento normativo y documentación sobre el entrenamiento de los modelos de IA.

7. Como resultado del due diligence, NEVADO DIGITAL S.A. identificó las siguientes situaciones en contra de la sociedad ANDESTECH:

- a. Proceso civil de responsabilidad civil por vulneración a derechos de propiedad intelectual sobre componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", radicado con el No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por "SUMMIT AI INNOVATIONS INC.", sociedad estadounidense, reclamando que ciertos algoritmos de deep learning utilizados en la plataforma infringían sus derechos. El proceso estaba en primera instancia con una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.

- b. Investigación abierta de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamiento de datos biométricos y perfilamiento automatizado en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", con posibles multas de hasta 2.000 SMMLV por presuntas violaciones al Régimen General de Protección de Datos Personales.
 - c. 15 reclamos de clientes empresariales en Australia, Reino Unido y Canadá alegando discriminación algorítmica en procesos automatizados de selección de personal implementados con la plataforma, con demandas potenciales estimadas en USD\$25.000.000.
 - d. Deficiencias en la documentación técnica de ciertos módulos de IA, particularmente en los algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y reconocimiento facial, que podrían dificultar la transferencia efectiva del know-how.
- 8.** El 20 de diciembre de 2024, NEVADO DIGITAL S.A. realizó el primer pago equivalente al 40% del precio total (COP\$760.000.000.000); ANDESTECH inició la transferencia del código fuente y la documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube y, se programaron sesiones de capacitación virtual para el personal técnico de NEVADO DIGITAL S.A. durante el primer trimestre de 2026.
- 9.** En febrero de 2026, durante las sesiones de transferencia de conocimiento, los ingenieros de NEVADO DIGITAL S.A. detectaron que aproximadamente el 30% del código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto. Además, descubrieron que varios módulos críticos de IA dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no habían sido mencionados en la documentación inicial, generando costos operativos adicionales para NEVADO no contemplados.
- 10.** ANDESTECH incumplió la cláusula 9.2 del contrato, pues ocultó deliberadamente información técnica del sistema transferido durante el proceso del due diligence y que fue debidamente detectada y descubierta por NEVADO en fecha posterior al due diligence realizado.
- 11.** El 10 de abril de 2026 ocurrió un incidente crítico de ciberseguridad cuando hackers explotaron una vulnerabilidad “zero-day” en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", comprometiendo datos personales de más de 500.000 usuarios finales, incluyendo información biométrica y perfiles conductuales generados por la IA. El ataque afectó la infraestructura que NEVADO DIGITAL S.A. había comenzado a implementar en Europa.
- 12.** ANDESTECH incumplió la declaratoria y garantía dispuesta en el literal c del artículo 5.1. del contrato y la normatividad aplicable de protección de datos personales dispuestas

en el RGPD europeo y la legislación Colombiana, al no realizar medidas de seguridad sólidas para la protección de la información del sistema “Cocouy” y permitir lo ocurrido en el hecho anterior.

- 13.** Como consecuencia del ciberataque, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició una investigación contra NEVADO DIGITAL S.A. por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), con multas del 4% de su facturación anual global. Asimismo, la AEPD ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos personales mediante la plataforma hasta que se implementaran medidas técnicas y organizativas adecuadas de seguridad.
- 14.** El sistema “Cocuy” presentó defectos o vicios ocultos con relación a la protección de datos que fueron indetectables mediante la diligencia ordinaria realizada por NEVADO, estos efectos y vicios ocultos fueron conocidos a través del ciberataque realizado en su sistema y por la suspensión de este ordenado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
- 15.** El 15 de abril de 2026, ANDESTECH informó a NEVADO DIGITAL S.A. que había recibido una notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), lo cual podría limitar su comercialización en determinados países europeos.
- 16.** ANDESTECH incumplió la cláusula 5.1. del contrato, al materializarse una restricción al sistema “Cocuy” ordenado por el Departamento de Comercio de Estados Unidos que afectó sustancialmente los derechos de NEVADO sobre la tecnología transferida a través del contrato.
- 17.** ANDESTECH incumplió la cláusula 9.2. del contrato, pues ocultó deliberadamente información legal del sistema “Cocuy” en el proceso del due diligence, pues omitió revelar adecuadamente procesos judiciales o administrativo en curso del Departamento de Comercio de Estados Unidos bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), la cual le impuso restricciones señaladas en el hecho anterior.

- 18.** El 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia impuso a ANDESTECH una multa de COP\$1.800.000.000 por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales, específicamente por no implementar medidas adecuadas de seguridad para el tratamiento de datos biométricos y por no obtener consentimiento informado para el perfilamiento automatizado de usuarios.
- 19.** ANDESTECH incumplió la cláusula 5.1. del contrato, al materializarse el proceso administrativo en su contra en la Superintendencia de Industria de Comercio e imponérsele la sanción señalada en el hecho anterior.
- 20.** El 10 de junio de 2026 NEVADO DIGITAL S.A. dio cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 11.3 del contrato, pues envió una comunicación formal a ANDESTECH solicitando un ajuste del precio equivalente al 75% del saldo pendiente de pago, argumentando lo siguiente:
- a. La plataforma transferida no cumplía con las especificaciones técnicas garantizadas en el Contrato;
 - b. Las contingencias legales materializadas superaban ampliamente el umbral de COP\$1.200.000.000 acordado;
 - c. La imposibilidad de comercializar módulos críticos por la sentencia judicial hacía inviable el modelo de negocio proyectado;
 - d. Los costos adicionales por licencias de terceros y servicios cloud no revelados alteraban sustancialmente la ecuación económica del Contrato
- 21.** El 15 de junio de 2026 ANDESTECH, rechazó la solicitud de ajuste solicitada por NEVADO DIGITAL S.A. y argumentó lo siguiente
- a. Los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los había asumido al contratar
 - b. Las restricciones de exportación estadounidenses eran un evento de fuerza mayor no imputable a ANDESTECH.
 - c. NEVADO DIGITAL S.A. había tenido acceso completo a la información durante el due diligence y había decidido continuar con el Contrato.
 - d. El segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el 20 de junio de 2026.
- 22.** El 20 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. suspendió legítimamente el segundo pago, y comunicó formalmente a ANDESTECH que suspendía los pagos hasta

resolver las controversias sobre la calidad y legalidad de la tecnología transferida. Indicó además que, de no llegarse a un acuerdo en 30 días, iniciaría proceso arbitral.

- 23.** El 25 de junio de 2026, de manera injustificada, ANDESTECH notificó a NEVADO DIGITAL S.A. que se causaban intereses moratorios desde el 21 de junio sobre el pago incumplido, y que el Contrato constituía título ejecutivo para iniciar proceso arbitral ejecutivo.
- 24.** El 1 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. descubrió que ANDESTECH había otorgado una licencia no exclusiva de ciertos componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a un competidor directo en Francia.
- 25.** ANDESTECH incumplió la obligación 8.1. del contrato, pues violó la exclusividad territorial pactada en el Contrato al otorgar una licencia no exclusiva de ciertos componentes de "Cocuy" a un competidor de Nevado en Francia.
- 26.** ANDESTECH violó el principio de Pacta sunt servanda del Comercio Internacional, dispuesto en la UNIDROIT y en la Convención de Viena, al no entregar a favor de NEVADO el software SaaS "Cucuy" conforme a las especificaciones técnicas acordadas en el contrato.
- 27.** ANDESTECH violó el principio de buena fe y lealtad comercial del Comercio Internacional, dispuesto en la UNIDROIT, al ofrecer a NEVADO un producto o servicio que no cumplió con las condiciones técnicas mínimas prometidas y acordadas contractualmente.
- 28.** ANDESTECH violó el principio de Conformity of goods/services del Comercio Internacional, dispuesto en la UNIDROIT debido a que El software SaaS "Cucuy" no cumplió con las especificaciones técnicas pactadas en el contrato y por ende es un producto no conforme para NEVADO.
- 29.** ANDESTECH violó el principio de Legitimate expectations del Comercio Internacional frente a NEVADO, al defraudar las expectativas legítimas que depositó la convocante contractualmente con relación al sistema "Cucuy", pues la convocada se

obligó contractualmente a realizar ciertas funcionalidades técnicas que fueron deficientes en su funcionamiento.

- 30.** ANDESTECH violó el principio de equidad contractual del Comercio Internacional frente a NEVADO, por no responder adecuadamente frente a los incumplimientos técnicos, declaraciones y garantías suscritas contractualmente, constituyendo, por tanto, un abuso o trato inequitativo.
- 31.** ANDESTECH violó el principio transparencia y veracidad en la información comercial, señalados en la UNIDROIT, Convención de Viena y en las normas de la Organización Mundial del Comercio,
- 32.** ANDESTECH violó los estándares internacionales de calidad técnica ISO/IEC debido a la ausencia de calidad del sistema “Cocuy” y la nula seguridad de la información.
- 33.** ANDESTECH incumplió las obligaciones del contrato, especialmente con lo relacionado a la transferencia efectiva del software, la titularidad de los derechos sobre el mismo, licencias válidas para la transferencia, y exclusividad territorial en el territorio Europeo.
- 34.** El 20 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. dio cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 6.3. y 11.3 del contrato y envió una comunicación formal a ANDESTECH enumerando todos los incumplimientos contractuales identificados, las contingencias materializadas que superaban COP\$3.000.000.000.000 en total, y anunciando su decisión de no realizar ningún pago adicional. Solicitó además la devolución parcial del primer pago realizado.
- 35.** Frente a la manifestación de ANDESTECH en la comunicación del 20 de noviembre de 2026, mi representada está dispuesta a dar cumplimiento al pago pendiente siempre y cuando la aquí demandada de cumplimiento a sus obligaciones pendientes por cumplir del contrato.
- 36.** La sociedad NEVADO DIGITAL S.A. me ha conferido poder para la representación judicial de sus intereses en el proceso arbitral de comercio internacional.

Con base en los anteriores hechos, solicito respetuosamente al Tribunal Arbitral, las siguientes

PRETENSIONES

1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1.1. **PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL:** DECLARAR que el 14 de marzo de 2024 entre **NEVADO DIGITAL S.A.** identificada con Número de Identificación Fiscal NIF A38281878 y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad Colombiana identificada con Nit. 901.384.505-3 se suscribió un contrato Internacional de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS.
- 1.2. **PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:** DECLARAR el Incumplimiento por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S de las obligaciones a su cargo emanadas del contrato Internacional de Transferencia tecnológica SaaS, en cuanto a:
 - 1.2.1. Incumplimiento de la cláusula 3.2 por la deficiencia funcional de los componentes de “Cocuy Intelligence Suite”, el ocultamiento de documentación técnica para su implementación, mantenimiento y desarrollo que afectaron la calidad del servicio contratado.
 - 1.2.2. Incumplimiento de la cláusula 5.1: Por materializarse en contra de ANDESTECH procesos judiciales y administrativos pendientes que afectaron los derechos sobre las tecnologías transferidas en virtud del contrato; por materializarse en contra de ANDESTECH la violación de las normas aplicables sobre protección de datos personales en el territorio Colombiano y Español con relación al sistema “Cocouy”, y por no haber garantizado ANDESTECH el uso comercial irrestricto de la licencia o transferencia tecnológica contratada.
 - 1.2.3. Incumplimiento de la cláusula 6.3: Por no dar aplicabilidad ANDESTECH a reconocer previamente el ajuste de precio solicitado por NEVADO frente a los argumentos expuestos y debidamente notificados.
 - 1.2.4. Incumplimiento de la cláusula 8.1: Por violar ANDESTECH la exclusividad territorial de la licencia del sistema “Cocuy Intelligence Suite” a favor de NEVADO en todo el territorio Europeo.

- 1.2.5. Incumplimiento de la cláusula 9.2: Por Ocultar deliberadamente ANDESTECH información técnica, legal, administrativa y financiera a NEVADO en el marco del proceso de la due diligence.

Como consecuencia de una cualquiera de las declaraciones anteriores, se solicita la siguientes pretensiones:

- 1.3. **PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL:** DECLARAR la terminación del Contrato de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS suscrito el 14 de marzo de 2024 entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.
- 1.4. **PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL:** CONDENAR a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., a pagar a favor de NEVADO DIGITAL S.A., la suma de COP \$760.000.000.000 por concepto DAÑO EMERGENTE relacionado con el pago inicial del 40% del contrato, realizado durante la ejecución de este, debidamente indexados a la fecha de su pago efectivo.
- 1.5. **PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL:** CONDENAR a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a pagar a favor de NEVADO DIGITAL S.A., la suma de COP\$3.000.000.000.000 por concepto de LUCRO CESANTE derivado del perjuicio ocasionados por los incumplimientos contractuales identificados y las contingencias materializadas que fueron debidamente probadas en el plenario.

Que, en subsidio de las pretensiones segunda y tercera principales se solicita las siguientes pretensiones Subsidiarias.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

2.1. PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la Pretensión Segunda Principal, solicito DECLARAR el cumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. del contrato de Transferencia Tecnológica y Licenciamiento SaaS suscrito entre las partes, así:

2.1.1. Cumplimiento Parcial de la Cláusula 3.2 por transferir a NEVADO DIGITAL los componentes de "COCUYINTELLIGENCE SUITE" en las condiciones dadas en los literales a y b de la cláusula.

2.1.2. Cumplimiento Parcial de la cláusula 9.2. DUE DILIGENCIA, por haber proporcionado el proceso de due diligence técnico y legal sobre “Cocuy Intelligence Suite”

- 2.2. **PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA:** En subsidio de la Pretensión Tercera Principal, ORDENAR el ajuste de precios estipulado en la cláusula 6.3. del contrato y APLICAR la fórmula $Ajuste = (Contingencia\ Total - COP\ \$1.200.000.000) \times 0.75.$, lo anterior, derivado de la contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con “Cocuy”.
- 2.3. **PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA:** En subsidio de la Pretensión Cuarta Principal, ORDENAR a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a reajustar el precio del valor pendiente por pagar a cargo de NEVADO DIGITAL S.A. por valor total de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$450.000.000).
- 2.4. **PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA:** En subsidio de la Pretensión Quinta Principal, ORDENAR a NEVADO DIGITAL S.A. pagar a favor de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$450.000.000) por concepto de reajuste del precio del segundo giro pendiente por pagar.

Que, como alternativa de las pretensiones principal y subsidiaria primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, se solicita respetuosamente al Tribunal, las siguientes pretensiones

3. PRETENSIONES ALTERNATIVAS

- 3.1. **PRETENSIÓN PRIMERA ALTERNATIVA:** Como alternativa de la Pretensión Segunda Principal y Segunda Subsidiaria, DECLARAR la nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., por objeto ilícito, por las siguientes razones:
- 3.1.1. Por configurarse la transferencia y licenciamiento de una tecnología que infringió los principios y reglas del Comercio Internacional, dispuesto en la UNIDROIT y en la Convención de Viena.
 - 3.1.2. Por violar las normas imperativas de protección de datos personales en el territorio colombiano y en el Territorio de la Unión Europea.
 - 3.1.3. Por incorporar datasets obtenidos de manera ilícita mediante técnicas de web scraping no autorizadas, vulnerando derechos de autor de las normas colombianas, las disposiciones de la Decisión Andina y la Unión Europea.

3.1.4. Por violar el régimen de exclusividad territorial establecido en la cláusula 8.1., al haberse otorgado licencia no autorizada a un competidor en Francia, lo cual desnaturaliza el objeto mismo del contrato.

3.2. **PRETENSIÓN TERCERA ALTERNATIVA:** En virtud de la buena fe contractual de NEVADO DIGITAL S.A., se solicita ORDENAR a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a pagar a favor de NEVADO DIGITAL S.A. la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE COP\$760.000.000.000 como restitución del primer pago realizado en virtud de la ejecución del contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS declarado nulo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Como se expuso en los hechos 10, 12, 14, 16, 17, 19, 25 y 33, ANDESTECH S.A.S. incumplió obligaciones relacionadas con la titularidad de patentes, uso de software con licencias válidas, obtención lícita de datasets y ausencia de vulnerabilidades. Todo esto, quedó demostrado en una sentencia condenatoria en EE. UU. por infracción de patentes, uso de software con licencias restrictivas, datasets obtenidos ilegalmente y sanciones por vulneración de datos personales.

En Colombia, los contratos de transferencia de tecnología constituyen negocios jurídicos de naturaleza compleja, en los cuales se generan obligaciones tanto de hacer (Transmisión de conocimientos, la capacitación o la prestación de asistencia técnica, etc.) como de dar (entrega de software, manuales o documentación técnica, etc). Según lo expone el profesor Manuel Guerrero Gaitán, “*en los contratos de transferencia de tecnología, el proveedor está obligado a garantizar no solo la titularidad y legitimidad de los derechos de propiedad intelectual transferidos, sino también la funcionalidad, integridad y conformidad legal de la tecnología objeto del contrato. El incumplimiento de estas garantías esenciales faculta al receptor para solicitar la resolución del contrato y la indemnización integral de los perjuicios*” (Guerrero Gaitán, M. (2018). El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica. Revista Brasileira de Direito, Vol. 14, No. 2, pp. 22-39).

Debemos tener en cuenta los siguientes incumplimientos por parte de la demandada, a saber:

Incumplimiento de la cláusula 3.2 por la deficiencia funcional de los componentes de “Cocuy Intelligence Suite”, el ocultamiento de documentación técnica para su implementación, mantenimiento y desarrollo que afectaron la calidad del servicio contratado.

En cuanto al incumplimiento por la deficiencia funcional de los componentes del sistema tecnológico, es importante señalar que la demandada violó el “*Principio de Reciprocidad y equilibrio de las prestaciones propias de los contratos bilaterales*”, que ha indicado la (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-892, 2001) en donde expresó:

“Lo determinante de la figura, es que cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado”

NEVADO S.A. no se encuentra por ende ANDESTECH no otorgó reciprocidad y equilibrio de las prestaciones propias del contrato de transferencia tecnológica, y teniendo en cuenta la no funcionalidad del sistema, se desequilibra por ende las prestaciones propias del contrato, por ende, la parte convocante esta legitimada para solicitar las pretensiones principales aquí señaladas.

En cuanto al Incumplimiento de la cláusula 5.1: Por materializarse en contra de ANDESTECH procesos judiciales y administrativos pendientes que afectaron los derechos sobre las tecnologías transferidas en virtud del contrato; por materializarse en contra de ANDESTECH la violación de las normas aplicables sobre protección de datos personales en el territorio Colombiano y Español con relación al sistema “Cocouy”, y por no haber garantizado ANDESTECH el uso comercial irrestricto de la licencia o transferencia tecnológica contratada, es importante traer a colación lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993 en donde establece que el titular de derechos de autor y conexos debe garantizar que su uso no infrinja derechos de terceros (Comunidad Andina, 1993).

Ante esta fundamentación, queda demostrado que ANDESTECH incumplió estas obligaciones lo cual generó una acción violatoria de i) Protección de Datos ii) Propiedad Intelectual iii) Incumplimiento de garantías.

Es importante señalar que con esta acción, la convocada violó lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 (Unión Europea,2016) el cual impone obligaciones equivalentes en la Unión Europea. Las sanciones impuestas por la SIC y la AEPD evidencian el incumplimiento de tales deberes, por ende, la sociedad aquí demandada viola este reglamento en cuanto a la protección de Datos, en concordancia con la Ley 1581 de 2012.

Para sustentar las pretensiones principales solicitadas en este escrito de demanda, el proceso arbitral del año 2019 cuyas partes fueron Avianca S.A. vs. Sabre GBLB Inc., reconoció indemnización por incumplimiento de garantías en un contrato de licenciamiento tecnológico, resaltando la obligación de garantizar la validez de los derechos ofrecidos (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019).

Bajo esa misma síntesis, el proceso arbitral cuyas partes fueron Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017), declaró la responsabilidad de la parte incumplida por vulnerar garantías contractuales y ordenó el pago de perjuicios (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017).

Y, en igual sentido, el proceso arbitral surtido entre las partes Nutresa vs. Proveedores de Tecnología (2020), responsabilizó a un proveedor por fallas en medidas de seguridad que derivaron en sanciones de protección de datos, ordenando indemnización a la empresa afectada (Cámara de Comercio de Bogotá, 2020).

Siguiendo con el Incumplimiento de la cláusula 6.3: Por no dar aplicabilidad ANDESTECH a reconocer previamente el ajuste de precio solicitado por NEVADO frente a los argumentos expuestos y debidamente notificados, es importante señalar que esta omisión viola lo dispuesto en el art. 1602 del código civil el cual señala *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, y lo dispuesto en el art. 871 del código de comercio en donde ratifica que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza vinculante y deben ejecutarse de buena fe.

Como sustento jurisprudencial para las pretensiones principales con relación al incumplimiento de la cláusula 6.3. del contrato objeto de la litis, el Laudo Arbitral en el proceso de Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017), se indicó que las cláusulas que trasladan riesgos y prevén remedios económicos *“son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas unilateralmente por una de las partes”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017). Así las cosas, el no aplicar esta cláusula contractual, habilita a NEVADO S.A. a solicitar las pretensiones aquí señaladas.

Por cuanto al Incumplimiento de la cláusula 8.1: Por violar ANDESTECH la exclusividad territorial de la licencia del sistema “Cocuy Intelligence Suite” a favor de NEVADO en todo el territorio Europeo, la Doctrina ha sostenido (Mendoza Ramírez, Á. (2012). "Contratos Internacionales". Bogotá: Legis Editores, p. 298). que las cláusulas de exclusividad territorial son relevantes en contratos de distribución y licenciamiento internacional, pues *“aseguran al licenciario o distribuidor una posición protegida que justifica las inversiones comerciales realizadas”*.

En igual sentido, el profesor Álvaro Mendoza Ramírez, señaló en su libro “Contratos Internacionales” que *“la exclusividad territorial pactada en un contrato internacional de*

licenciamiento obliga al licenciante a abstenerse de otorgar derechos similares a terceros en el territorio reservado. La violación de dicha exclusividad constituye un incumplimiento esencial que autoriza la resolución inmediata del contrato y el resarcimiento del daño emergente y lucro cesante derivados de la pérdida de la posición exclusiva" (Mendoza Ramírez, Á. (2012). "Contratos Internacionales". Bogotá: Legis Editores, p. 298).

Es entonces notorio que la sociedad demandada, no solamente viola lo que la doctrina ha señalado, sino también lo dispuesto en la Decisión Andina 608 de 2005 sobre contratos de distribución comercial, en su artículo 9 señala: *"las partes podrán pactar cláusulas de exclusividad, siempre que no se vulnere la normativa comunitaria en materia de competencia"*.

Para sustentar jurisprudencialmente el argumento señalado para este incumplimiento, en el Proceso Arbitral de Bavaria vs. Heineken del año 2018, concluyó el Tribunal que *"la concesión de licencias a un tercero dentro de un territorio exclusivo pactado constituye incumplimiento esencial del contrato"* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2018).

Ahora bien, teniendo en cuenta los incumplimientos es importante señalar lo que en pretensiones condenatorias se solicita, especialmente en cuanto al DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, para ello es importante señalar lo dispuesto en el art. 1613 del código civil que regula los efectos derivados de los perjuicios, en el cual dispone que procede la indemnización cuando las partes incumplen sus obligaciones o las ejecuta de manera imperfecta, a saber:

"Artículo 1613. Indemnización de perjuicios: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

Así las cosas, la parte convocante esta plenamente facultada para solicitar las pretensiones principales condenatorias, en especial EL DAÑO EMERGENTE y EL LUCRO CESANTE señaladas en este escrito de demanda, derivado en definitiva de los incumplimientos contractuales de la aquí convocada, lo cual se sustenta en múltiples jurisprudencias, en especial la Señalada en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, a saber:

"Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual contratante cumplido a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario para exigir del deudor contratante incumplido la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, 2019)

DEL NEXO DE CAUSALIDAD QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

Ha quedado demostrado los incumplimientos contractuales por parte de la demandada y la fundamentación para solicitar las condenatorias principales de Perjuicios por DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE a favor de la demandante, por ende, es importante señalar el nexo de causalidad probado en el caso sub examine, la sociedad que represento CUMPLIÓ cabalmente todas y cada una de las obligaciones a su cargo, o en su defecto, de probarse en el plenario algún incumplimiento, en el hecho número 35 se señala la intención de dar cumplimiento de ser el caso.

Existe entonces una relación directa entre el incumplimiento contractual de ANDESTECH y el daño ocasionado a NEVADO derivadas de las conductas omisivas e inadecuadas ejecutadas por aquella teniendo en cuenta que el contrato establecía de forma clara y expresa las obligaciones contractuales de las partes.

DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y AJUSTE DE PRECIOS:

Se sustenta las pretensiones subsidiarias bajo la teoría de la Imprevisión que se encuentra señalada en el art. 868 del código de comercio Colombiano, la cual señala:

ARTÍCULO 868. REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Es entonces en esta etapa litigiosa donde se solicita que, amparados bajo esta figura legal, se declare las pretensiones subsidiarias aquí solicitadas, pues dicha figura habilita a que en sede judicial se revise las obligaciones contractuales en ejecución, cuando hechos extraordinarios, imprevistos y ajenos a las partes producen un grave desequilibrio económico. Su finalidad es

preservar la equidad contractual, la buena fe objetiva y la solidaridad negocial (González Vargas, 2020).

Tenemos entonces que los hechos aquí imprevistos pueden ser los señalados en los numerales 9, 11, 13 y 15 del acápite de HECHOS de esta demanda, los cuales generaron un impacto en las obligaciones contractuales de las partes por externalidades señaladas.

El Consejo de Estado, ha señalado en jurisprudencia de sentencia con Exp. 3577 de 2013, los requisitos para su procedencia que en definitiva se cumplen en el presente caso, a saber;

- a. Contrato bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva o diferida.*
- b. Acaecimiento de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles*
- c. Excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación futura.*
- d. Hecho no asignado como riesgo a la parte afectada*

En igual sentido, tenemos los Principios UNIDROIT 2016, en sus arts. 6.2.2 y 6.2.3, los cuales regulan el hardship, indicando que la parte afectada podrá:

- a. Solicitar renegociación
- b. Celebrar un acuerdo de adaptación del contrato
- c. Solicitar que el tribunal adapte o termine el contrato si no hay acuerdo

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el desarrollo o ejecución contractual, las partes estipularon una cláusula de ajuste de precio contractual, puede señalarse que la misma es la salida legalmente pactada para determinar el equilibrio contractual de las partes con relación al desequilibrio contractual ya probado.

El Consejo de Estado ha señalado en distintas jurisprudencias que *"El equilibrio económico del contrato es un principio fundamental que debe ser preservado a lo largo de toda la ejecución contractual. Cuando sobrevienen circunstancias que alteran sustancialmente la ecuación financiera inicialmente pactada, proceden los mecanismos de restablecimiento previstos en el contrato o, en su defecto, los remedios legales que garanticen la justicia conmutativa"* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 24.897).

En el caso sub examine, tenemos entonces que los hechos 9, 11, 13 y 15 en concordancia con la condena sufrida por la demandada en E.E.U.U., las sanciones de la SIC y de la AEPD, generaron actos de imprevisibilidad que sustentan el desequilibrio contractual, por ende, se da aplicabilidad a la cláusula 6.3. del contrato de manera automática.

Este marco contractual y doctrinal evidencia que la revisión del contrato en situaciones de desequilibrio, como el que se encuentra el contrato objeto de este litigio, la figura de la imprevisibilidad constituye un mecanismo legítimo para restaurar la justicia negocial, por ende, de no prosperar las pretensiones principales solicitadas, tenemos entonces que por parte de la aquí demandada se configura los elementos señalados por la Jurisprudencia Colombiana y en consecuencia queda facultada mi representada en que se concedan las pretensiones subsidiarias solicitadas, en especial con el Mecanismo de Ajuste de Precio Pactado Contractualmente.

DE LA NULIDAD ABSOLUTA QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES ALTERNATIVAS:

De no quedar probada las condiciones fácticas requeridas que sustentan las pretensiones principales y subsidiaria, se ha solicitado de manera alternativa la Nulidad Absoluta del Contrato como sanción severa que el ordenamiento jurídico prevé frente al contrato de transferencia tecnológica celebrado entre las partes derivado de la violación flagrante de la ley, el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres mercantiles que ha afectado a la sociedad colombiana.

El artículo 1519 del código civil en concordancia con el artículo 899 del código de comercio determina las disposiciones sobre nulidad absoluta de los actos y contratos mercantiles.

En aplicabilidad de las normas antes señaladas, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SC1834-2022 ha señalado que *“el objeto ilícito no se limita a una prohibición específica expresa, sino a toda infracción de normas imperativas, o cuando se actúa en fraude a la ley, Incluso, si el contrato formalmente cumple con los elementos del negocio jurídico, su ejecución puede resultar contraria al orden público o lesiva de derechos fundamentales, configurando así la nulidad absoluta.”*

El contrato objeto de la litis es nulo derivado de su objeto porque:

1. Vulneró tres patentes de propiedad de SUMMIT AI INNOVATIONS INC., sociedad estadounidense y por ende afectó derechos de propiedad intelectual, conforme La sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 2022-0015), Esta condena judicial constituye una declaración de ilicitud del objeto contractual, toda vez que la transferencia de tecnología se efectuó sobre derechos de propiedad intelectual que ANDESTECH no poseía legítimamente y por ende se configura lo dispuesto en el art. 1521 numeral 3 del código civil.

2. Infringió normatividad de protección de datos personales en el territorio colombiano y en el territorio internacional, en especial las normas señaladas en el RGPD europeo. Esta infracción se materializó por las sanciones impuestas por la AEPD y la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por lo que no se puede catalogar dichas sanciones como incumplimientos contractuales subsanables, sino como infracciones graves a las normas de orden público en materia de protección de datos personales.

La doctrina ha sido enfática al sostener que *“los contratos cuyo objeto conlleva el tratamiento de datos personales en contravención de normas imperativas de orden público se encuentran afectados por nulidad absoluta, puesto que el ordenamiento jurídico no puede otorgar validez a actos o negocios jurídicos que transgreden derechos fundamentales”* (Rengifo García, E. (2016). *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 289).

3. Utilización de datasets de manera ilícita o sin autorización, pues mi representada descubrió que ciertos datasets utilizados para el entrenamiento de los algoritmos de inteligencia artificial fueron obtenidos mediante técnicas de web scraping sin la debida autorización de los titulares de los datos ni de los sitios web de origen. Esta práctica constituye una violación de derechos de autor, derechos sui generis sobre bases de datos y derechos de privacidad, configurando un objeto ilícito.
4. Violación a los derechos de propiedad intelectual de los desarrolladores, pues dentro de la transferencia tecnológica se Incluyó componentes sujetos a restricciones de exportación (EAR), impidiendo la comercialización lícita de la plataforma en Europa, que es precisamente el territorio de explotación acordado contractualmente. Esa inadecuada cesión de los derechos de propiedad intelectual que posteriormente fue alegada por los ex funcionario de ANDESTECH determina que la demandada no ostentaba la titularidad exclusiva de los derechos que declaró poseer en el contrato.
5. Violación a los principios UNIDROIT señalados en los hechos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de esta demanda.

Así las cosas, las pretensiones alternativas tienen fundamento en el sentido que, la nulidad absoluta por objeto ilícito tiene efectos retroactivos (*ex tunc*), lo que significa que el contrato se considera inexistente desde su celebración. En virtud de ello:

1. El contrato carece de efectos jurídicos desde su origen, y las prestaciones que se hayan ejecutado deben ser restituidas a las partes.

2. La nulidad absoluta debe ser declarada por el tribunal arbitral, incluso de oficio, cuando el vicio resulte evidente en el acto o contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil.
3. La acción tendiente a obtener la declaración de nulidad absoluta es imprescriptible y puede ser ejercida por cualquier persona que demuestre un interés legítimo, según el mismo precepto legal.
4. Finalmente, la nulidad absoluta no puede ser subsanada ni mediante la ratificación de las partes ni por el simple transcurso del tiempo.

PRUEBAS

- Copia del Contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SAAS.
- Copia del documento final del informe de resultado del Due diligencie realizado a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.
- Copia del informe técnico del incidente crítico de ciberseguridad cuando hackers explotaron una vulnerabilidad “zero-day” en "COCUY INTELLIGENCE SUITE".
- Copia del Auto de apertura de Investigación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) contra NEVADO DIGITAL S.A. por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y orden de suspensión inmediata del tratamiento de datos personales mediante la plataforma “Cocuy”
- Copia de la notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations).
- Copia de la comunicación del 15 de abril de 2026 suscrita por NEVADO DIGITAL S.A. con destino a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. donde informa la comunicación emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.
- Copia del Acto Administrativo del 20 de mayo de 2026, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia impuso a ANDESTECH una multa de COP\$1.800.000.000
- Copia de la comunicación del 10 de junio de 2026 mediante la cual NEVADO DIGITAL S.A. solicitó ajuste del precio equivalente al 75% del saldo pendiente de pago.
- Copia de la comunicación del 25 de junio de 2026, por medio de la cual ANDESTECH notificó a NEVADO DIGITAL S.A. que se causaban intereses moratorios desde el 21 de junio sobre el pago incumplido, y que el Contrato constituía título ejecutivo para iniciar proceso arbitral ejecutivo.
- Copia del Informe del 1 de septiembre de 2026, por medio del cual NEVADO DIGITAL S.A. descubre que ANDESTECH había otorgado una licencia no exclusiva

de ciertos componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a un competidor directo en Francia.

- Copia de la comunicación del 20 de septiembre de 2026, por medio de la cual NEVADO DIGITAL S.A. comunica a ANDESTECH todos los incumplimientos contractuales identificados, las contingencias materializadas que superaban COP\$3.000.000.000.000 en total, y anunciando su decisión de no realizar ningún pago adicional; solicitando además la devolución parcial del primer pago realizado.

ANEXOS

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad NEVADO DIGITAL S.A.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.
- Poder debidamente otorgado por la parte demandante, para actuar en su representación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que la cuantía de la indemnización pretendida corresponde a COP\$3.760.000.000.000, distribuidos de la siguiente manera:

- \$760.000.000.000 por concepto de Daño Emergente derivado del precio del primer pago realizado por NEVADO DIGITAL S.A. en virtud de la ejecución contractual correspondiente al valor de la primera cuota pagada por la parte demandante en virtud del contrato objeto de la litis.
- \$3.000.0000.000.000 por concepto de LUCRO CESANTE derivado del perjuicio ocasionados por los incumplimientos contractuales identificados y las contingencias materializadas en contra de ANDESTECH SOLUTIONS S.A. que fueron debidamente probadas en el plenario, estimación con base en la pérdida de ingresos proyectados por la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa, debido a la suspensión judicial, restricciones regulatorias y violación de la exclusividad territorial. Dicho valor, constituye la indemnización de perjuicios materiales derivados de los incumplimientos contractuales de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE: La Sociedad NEVADO DIGITAL S.A., recibe notificaciones en La Avenida Alcalá # 56 – 180 de la ciudad de Madrid – España, correo electrónico judicial@nevado.com.es, número de contacto +34 344 267 8890.

APODERADO PARTE CONVOCANTE: El suscrito apoderado judicial de la sociedad NEVADO DIGITAL S.A. recibe notificaciones en la Calle 10 # 23 – 34 Oficina 301 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico anderson.abogadouis@gmail.com y celular 3142532837.

PARTE CONVOCADA: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit. 901.384.505-3, recibe notificaciones en la Avenida 10 No. 45-230 Oficina 101 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico contacto@andestech.com.co y número de contacto +57 322 543 9899.

Sin otro particular,

ANDERSON VERGARA BUSTOS
CC: 1.105.788.251 de Honda
TP: 303.103 del C.S. de la Judicatura

BIBLIOGRAFÍA

Normatividad

Congreso de la República de Colombia. (1887). Código Civil Colombiano [Ley 57 de 1887]. Diario Oficial n.º 7.027.

Congreso de la República de Colombia. (1971). Código de Comercio [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial n.º 33.339.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. (2016). Principios. UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.

Comunidad Andina. (1993). *Decisión 351 de 1993: Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. Secretaría General de la Comunidad Andina. <https://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>

Unión Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos – RGPD)*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 1–88. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>

Comunidad Andina. (2005). *Decisión 608 de 2005: Régimen para la distribución de productos de origen extranjero en el territorio de los países miembros de la Comunidad Andina*. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Recuperado de <https://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>

Doctrina

(Guerrero Gaitán, M. (2018). El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica. *Revista Brasileira de Direito*, Vol. 14, No. 2, pp. 22-39).

Mendoza Ramírez, Á. (2012). *Contratos internacionales*. Bogotá, Colombia: Legis Editores.

González Vargas, J. (2020). *La teoría de la imprevisión en el derecho contractual colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Rengifo García, E. (2016). *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-892 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño)*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2019). *Laudo arbitral: Avianca S.A. vs. Sabre GBLB Inc.* Bogotá, Colombia: Cámara de Comercio de Bogotá.

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2017). *Laudo arbitral: Tecnoquímicas S.A. vs. Laboratorios Baxter S.A.* Bogotá, Colombia: Cámara de Comercio de Bogotá.

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2020). *Laudo arbitral: Nutresa S.A. vs. Proveedores de Tecnología S.A.S.* Bogotá, Colombia: Cámara de Comercio de Bogotá.

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2018). *Laudo arbitral: Bavaria S.A. vs. Heineken N.V.* Bogotá, Colombia: Cámara de Comercio de Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única. (2019, 19 de junio). *Sentencia* (Rad. 15238-31-03-002-2012-00127-01, M. P. Jorge Enrique Gómez Ángel).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2013, agosto 28). *Sentencia Exp. 3577 de 2013*. Bogotá, Colombia: Consejo de Estado. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2013, agosto 28). *Sentencia Exp. 24.897*. Bogotá, Colombia: Consejo de Estado. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, mayo 5). *Sentencia SC1834-2022*. Bogotá, Colombia: Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <https://www.cortesuprema.gov.co>

**Memorial Parte Demandada
Caso Hipotético – Moot Court**

**Estudiante de Maestría:
ANDERSON VERGARA BUSTOS**

**Tutor:
EDGAR SALAZAR COBO
Profesor - Consejero Académico**

**Demanda Traslada
V́ctor Manuel Ruiz Burbano
Daniel Fernando Raḿrez Guerr3n**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL
CALI, VALLE DEL CAUCA
2025**

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
OPORTUNIDAD	6
.....	6
DE LAS PARTES	7
FRENTE A LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA	8
LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:	8
LEGITIMACIÓN POR PASIVA:	9
FRENTE A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA	9
FRENTE AL PROCESO ARBITRAL INTERNACIONAL	10
FRENTE AL PROCEDIMIENTO APLICABLE	11
FRENTE A LA LEY APLICABLE	11
FRENTE A LOS HECHOS	13
FRENTE A LAS PRETENSIONES	16
EXCEPCIONES DE MÉRITO (FUNDAMENTOS DE DERECHO)	18
CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.	18
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE ANDESTECH:	20
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 3.2. POR ANDESTECH.	21
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 5.1. POR ANDESTECH	22
INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL REAJUSTE DE PRECIO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA 6.3.	24
IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR DEFICIENCIA DEL CÓDIGO FUENTE:	25
IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR INCIDENTE CRÍTICO DE CIBERSEGURIDAD:	26
IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	28
IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR SANCIÓN PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	29
IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL	31

DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 8.1. DE ANDESTECH:	32
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 9.2. DE ANDESTECH:	33
BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA DEMANDADA:	34
EL HECHO DEL PRINCIPE. LAS RESTRICCIONES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS SOBRE EL SISTEMA “COCUY ITELLIGENT SUITE” QUE ALTERARON LAS CONDICIONES CONTRACTUALES.	35
COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DERIVADO DE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES A CARGO DE NEVADO	36
BIBLIOGRAFÍA	38

INTRODUCCIÓN

El ejercicio que se presenta a continuación se desarrolla en el marco del Moot Court de la Maestría en Derecho Empresarial de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, como un espacio académico diseñado para que el estudiante aplique, de manera rigurosa y estratégica, las herramientas jurídicas necesarias para la defensa procesal dentro de un litigio complejo de carácter internacional. En este escenario simulado, se plantea un conflicto surgido de un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, cuyo incumplimiento es alegado ante un Tribunal de Arbitramento Internacional, conforme a lo establecido por la Ley 1563 de 2012 y las reglas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

El presente memorial tiene como propósito sustentar la contestación de la demanda arbitral en representación de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., destacando la relevancia jurídica de la estructura argumentativa basada en la formulación de excepciones de mérito. Estas excepciones constituyen el eje central de la defensa, en tanto buscan demostrar que las pretensiones presentadas por la parte convocante carecen de fundamento jurídico, probatorio y contractual suficiente para prosperar.

Las excepciones de mérito desarrolladas en el escrito constituyen la esencia de la defensa sustancial y permiten evidenciar que no existe incumplimiento atribuible a ANDESTECH. La primera de ellas —excepción de contrato no cumplido— demuestra que la parte convocante omitió obligaciones contractuales esenciales, tales como la notificación oportuna de contingencias dentro del plazo de treinta días, la acreditación documental de supuestos defectos técnicos o legales, y el cumplimiento del segundo pago pactado. Desde la perspectiva del principio de buena fe objetiva, tales omisiones no solo impiden activar los mecanismos de ajuste económico consignados en el contrato, sino que desvirtúan cualquier alegación de incumplimiento imputable a la convocada.

Asimismo, se plantea la excepción de cumplimiento contractual por parte de ANDESTECH, sustentada en la evidencia de que la transferencia tecnológica se ejecutó de manera íntegra, transparente y conforme con las obligaciones pactadas. El análisis de las declaraciones y garantías, del proceso de due diligence y de las obligaciones de exclusividad territorial permite concluir que no existe prueba idónea que desvirtúe la regularidad de la ejecución contractual ni que permita inferir la materialización de contingencias habilitantes del ajuste de precio.

Finalmente, se desarrolla la excepción de buena fe exenta de culpa, que resalta la conducta diligente, leal y cooperativa de ANDESTECH durante todo el desarrollo contractual, en contraste con la actuación omisiva, tardía e imprecisa de la parte convocante. Esta excepción

refuerza la imposibilidad de atribuir a ANDESTECH los efectos perjudiciales que NEVADO DIGITAL pretende imputarle, y demuestra cómo la ausencia de actuaciones oportunas y documentadas por parte de la convocante rompe el nexo causal exigido para reclamar perjuicios o solicitar la terminación del contrato.

Así, la presente introducción enmarca el propósito fundamental del ejercicio: demostrar la solidez técnica de la defensa arbitral mediante el análisis estructurado de las excepciones, la valoración jurídica del contrato y la aplicación sistemática del derecho comercial e internacional, fortaleciendo las competencias propias del ejercicio profesional en escenarios de litigio empresarial transnacional.

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ARBITRAL INTERNACIONAL
CONVOCANTE: NEVADO DIGITAL S.A. (SOCIEDAD ESPAÑOLA)
CONVOCADA: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (SOCIEDAD
COLOMBIANA)
ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ANDERSON VERGARA BUSTOS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.788.251 de Honda, abogado Colombiano en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 303.103 del C.S. de la Judicatura de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico anderson.abogadouis@gmail.com y celular 3142532837, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad Colombiana identificada con Nit. 90143784-9 con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico contacto@andestech.com.co, representada legalmente por el señor **LUIS POMBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.157 conforme al certificado de existencia y representación legal y del cual se anexa, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal para actuar, me permito presentar a su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL** interpuesta por **NEVADO GITIAL S.A.** en los siguientes términos

OPORTUNIDAD

La diligencia de notificación personal del Auto que admitió la Demanda Arbitral fue realizada por mensaje de datos a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de 2025 a través de apoderado judicial como lo autoriza el art. 77 del C.G.P. En la misma fecha, se dio acceso al expediente digitalizado para el conocimiento de la demanda y sus anexos. Es decir, por que virtud de lo dispuesto en el reglamento interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, la sociedad **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, se encuentra en términos legales para presentar su contestación de Demanda.

DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE (DEMANDANTE): NEVADO DIGITAL S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Madrid España, identificada con NIT. 9004545-4, con domicilio principal en la ciudad de Madrid – España, correo electrónico judicial@nevado.com.es, número de contacto +34 344 267 8890.

REPRESENTANTE LEGAL: APARICIO GONZALES, ciudadano Español identificado con su documento Nacional de Identidad DNI No. C14327470, representante legal de la sociedad Nevado Digital S.A., conforme al certificado de Vigencia y Cargo expedido por el Registro Mercantil de la ciudad de Madrid – España.

APODERADOS JUDICIALES: VICTOR MANUEL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.070.954 de Cali, TP: 958.887 del C.S. de la Judicatura, con domicilio en la en la Carrera 10 # 14-12 en Cali Colombia, y en la dirección electrónica abogados@comercialistas.com; DANIEL FERNANDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 35488477, TP 958.885 del C.S. de la Judicatura, con domicilio en la en la Carrera 10 # 14-12 en Cali Colombia, y en la dirección electrónica abogados@comercialistas.com.

PARTE CONVOCADA (DEMANDADA): ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., sociedad por acciones simplificada con domicilio principal en Cali-Colombia, identificada con NIT. 90143784-9, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico contacto@andestech.com.co

REPRESENTANTE LEGAL: LUIS POMBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.157, Representante Legal de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca.

APODERADO JUDICIAL: ANDERSON VERGARA BUSTOS mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.788.251 de Honda, abogado Colombiano en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 303.103 del C.S. de la Judicatura de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico anderson.abogadouis@gmail.com y celular 3142532837.

FRENTE A LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Es importante señalar que en el presente asunto la legitimación en la causa dentro del proceso arbitral nace del consentimiento expreso de las partes contenido en la suscripción de la cláusula compromisoria la cual ha constituido el presente procedimiento arbitral. El Consejo de Estado en Sentencia 19001233100020050094101 (43511) determinó:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda”

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, constituye un requisito sustancial para que el juez o tribunal arbitral pueda emitir una decisión de mérito. No se trata de una excepción procesal, sino de una condición estructural del derecho sustancial debatido en el proceso. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

“La legitimación en la causa corresponde a la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”

Así las cosas, expondremos a continuación la legitimidad en la causa por Activa y por Pasiva de la siguiente manera:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

NEVADO DIGITAL S.A. se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa, en virtud de su calidad de parte contratante en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito con la parte Convocada. De igual manera, tenemos que el contrato le confirió derechos patrimoniales y comerciales sobre la plataforma tecnológica “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, y es precisamente el cumplimiento, ejecución y validez de dicho contrato lo que se somete a consideración del Tribunal.

En la Sentencia SC14658-2015, Radicado No. 2010-00490-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que el acceso a la administración de justicia exige que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea a título personal o por medio de sus representantes. De faltar esta condición, el resultado solo puede ser adverso, sin que sea necesario entrar a analizar el fondo del litigio.

Para el presente caso es claro que la sociedad NEVADO DIGITAL S.A. pretende y reclama la protección de derechos de los cuales, presuntamente es titular, por lo que se encuentra facultada en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. es la parte obligada en el contrato objeto de controversia. Las pretensiones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A. se dirigen contra ANDESTECH, quien asumió las obligaciones específicas de transferencia tecnológica, garantía de titularidad sobre la propiedad intelectual, cumplimiento normativo y exclusividad territorial que reclama la parte convocante.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3631-2021, Radicado No. 11001-31-03-036-2017 00068-01, reafirmó que la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, no procesal, y que debe verificarse independientemente de la actividad de las partes, pues constituye una exigencia para dictar sentencia estimatoria o desestimatoria.

Conforme a lo anterior, ANDESTECH se encuentra legitimada por Pasiva para que asuma su defensa en el presente asunto debido a los reclamos y pretensiones radicadas por NEVADO DIGITAL.

FRENTE A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

La cláusula compromisoria referenciada por la parte demandante señala:

“CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA.: Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro. (...).”

Conforme a los artículos 69 y ss de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria reviste naturaleza autónoma e independiente del contrato principal. En consecuencia, la eventual nulidad, ineficacia o inexistencia de este último no incide en la validez ni en los efectos del pacto arbitral, que permanece plenamente vigente y oponible a las partes. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 18 de abril de 2012 (Radicado No. 18013), al precisar que la cláusula compromisoria conserva su fuerza obligatoria y permite a las partes acudir al arbitraje aun en los casos en que el contrato sea declarado nulo o inexistente.

Este pacto otorga competencia al Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para administrar justicia en relación con cualquier diferencia de naturaleza transigible que surja entre las partes contratantes.

La estipulación de la cláusula compromisoria cumple con los requisitos de capacidad, forma y contenido exigidos por el artículo 69 de la Ley 1563 de 2012, lo que garantiza su validez y eficacia jurídica.

Por lo anterior expuesto, se debe mencionar entonces que estamos ante un arbitraje institucional. Esta figura produce efectos cuando las partes deciden resolver sus controversias a través de un tribunal arbitral administrado por un centro de arbitraje reconocido, el cual asume la organización del procedimiento conforme a su reglamento interno. Ello significa que las partes no solo consintieron en someter sus diferencias al mecanismo arbitral, sino que además confiaron la gestión y administración del proceso a una entidad especializada, que, para este caso, es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

FRENTE AL PROCESO ARBITRAL INTERNACIONAL

"La parte convocante sostiene que la naturaleza del proceso debe ser la de un arbitraje internacional, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012. Frente a este planteamiento, la parte convocada manifiesta que la convocante ha considerado pertinente formular dicho argumento respecto del proceso que habrá de tramitarse, por las siguientes razones, a saber;

De la demanda presentada, se puede determinar que las partes del litigio encuentran sus domicilios en Estados distintos (España y Colombia) por tanto se cumple lo dispuesto en el literal a de la norma *ibidem*.

Ahora bien, Gaitán M. G. (2010) afirma que, ante la multiplicidad de criterios y normas potencialmente aplicables en la determinación de la ley rectora, la *lex loci protectionis* se erige como regla general en los contratos internacionales de transferencia de tecnología; El autor explica que, en ausencia de un pacto expreso sobre la ley aplicable, debe entenderse que prevalece la normativa del país en el cual se solicita la protección jurídica de los derechos objeto del contrato, dado que es esa legislación la llamada a resolver las cuestiones vinculadas con la validez, alcance y duración de los derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos. En palabras del propio Gaitán, la elección de dicha ley "*se fundamenta en la*

necesidad de mantener la coherencia entre el ordenamiento jurídico que protege los derechos y aquel que regula su transmisión o aprovechamiento económico”.

Así las cosas, es el Proceso Arbitral Internacional el adecuado para el presente asunto.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO APLICABLE

La parte convocante determina que el procedimiento aplicable al presente asunto es la correspondiente al régimen de arbitraje internacional aplicable en la Ley 1563 de 2012. Por lo anterior, el suscrito manifiesta de entrada que es el procedimiento acorde y mediante el cual el Tribunal deberá resolver el presente asunto.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 92, de la Ley 1563 de 2012, en principio, las partes están facultadas libremente para escoger el procedimiento arbitral, situación que para el caso sub examine no ocurrió conforme a la lectura propia de la cláusula compromisoria, por lo que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra con la potestad para asumir y dirigir el proceso en la forma que determine adecuada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sede del Tribunal se encuentra en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (Colombia), corresponde aplicar el régimen de arbitraje internacional previsto en la Ley Colombiana, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley 1563 de 2012.

FRENTE A LA LEY APLICABLE

En el presente asunto, tenemos entonces, en principio, una controversia sobre obligaciones contractuales internacionales que estarían a cargo de ANDESTECH para la transferencia tecnológica en territorio Europeo donde desarrolla sus operaciones la sociedad NEVADO, razón por la cual, se determinará a lo dispuesto en el Reglamento 593 de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Es importante señalar que las partes en la presente litis, en el marco de su libertad contractual, omitieron elegir la ley a aplicar, por lo que, en ausencia a esta elección, se dispondrá a lo dispuesto en el art. 4 de la norma ibidem, el cual señala:

Artículo 4: Ley aplicable a falta de elección:

1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo:

- a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual;
- b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;
- c) el contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o el arrendamiento un bien inmueble se regirá por la ley del país donde esté sito el bien inmueble;
- d) no obstante lo dispuesto en de la letra c), el arrendamiento de un bien inmueble celebrado con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos se regirá por la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país;
- e) el contrato de franquicia se regirá por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual;
- f) el contrato de distribución se regirá por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual;
- g) el contrato de venta de bienes mediante subasta se regirá por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse;
- h) el contrato celebrado en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley.

2. Cuando el contrato no esté cubierto por el apartado 1 o cuando los elementos del contrato correspondan a más de una de las letras a) a h) del apartado 1, **el contrato se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato.**

3. Si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país.

4. Cuando la ley aplicable no pueda determinarse con arreglo a los apartados 1 o 2, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos.

Bajo esta tesis, el suscrito pone de presente al Tribunal situaciones como a) La sede arbitral es en Colombia, b) Las partes acordaron un mecanismo de ajuste de precio en moneda Colombiana, c) Las partes acordaron o referenciaron las normas Colombianas en la lectura del mismo contrato y d) La residencia habitual o domicilio como se conoce en Colombia, de ANDESTECH es la ciudad de Cali - Colombia, razón por la cual, se vislumbra una intensión de las partes del litigio en acudir a las normas del derecho Colombiano para que se resuelva

de fondo el asunto y sumado a ello, lo dispuesto en el Reglamento 593 de 2008, se deberá aplicar por ende, la Ley Colombiana como ley sustancial a resolver el conflicto ya que resulta más adecuada, racional y jurídicamente vinculante para dirimir las controversias sucintas en este caso.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, se puede evidenciar de la lectura del objeto social que se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, estas negociaciones constituyeron la etapa precontractual del contrato posteriormente suscrito entre las partes.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, las obligaciones contenidas por las partes no están señaladas e identificadas en una cláusula independiente del contrato como “Obligaciones Principales” como lo manifiesta en este hecho la parte convocante, por lo que las obligaciones de las partes se identifican en cláusulas independientes.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo concerniente a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y a la inexistencia de los procesos en su contra, más no con respecto a la discriminación algorítmica que señala la parte convocante. La declaración manifestada en el clausulado del contrato deberá interpretarse sistemáticamente con las demás cláusulas del contrato.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, el due diligence fue realizado por la parte convocante en la que esta identificó hallazgos que posteriormente asumió como riesgo en la continuidad del negocio.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la continuidad del contrato la parte convocante lo realizó y asumió el riesgo evidenciado posteriormente a la suscripción del contrato. Los hallazgos evidenciados no fueron la causa de la suscripción de la cláusula de ajuste de precios como lo pretende mostrar la redacción propia de este hecho, por el contrario, la cláusula de ajuste de precio fue acordada al momento de la suscripción del contrato y por ende su aplicación se sujetaría a la materialización de las condiciones allí establecidas.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, NEVADO DIGITAL realizó el primer pago y mi poderdante procedió a realizar la transferencia tecnológica.

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO, la transferencia tecnológica se realizó en las condiciones dadas por mi poderdante las cuales fueron pactadas en el contrato objeto de la litis y verificadas a través del procedimiento del Due Diligence. Los costos supuestos costos adicionales no previstos son riesgos aceptados y asumidos por NEVADO DIGITAL al momento de continuar con la ejecución del contrato.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe. El hecho redactado de la forma inicial no determina qué plataforma digital sufrió el supuesto ciberataque, ni mucho menos menciona a qué propietarios pertenecía los supuestos servidores afectados. De igual manera, esta supuesta contingencia no fue notificada en debida forma a ANDESTECH.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe. Esta contingencia no fue debidamente notificada a ANDESTECH y por ende mi representada desconoce todo tipo de investigación de la Agencia Española de Protección de Datos en contra de NEVADO DIGITAL.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, esta comunicación sobre la decisión del Departamento de Comercio de Estados Unidos en contra de mi representada fue debidamente notificada a NEVADO DIGITAL en virtud de la obligación común contraída en el contrato de transferencia tecnológica suscrito entre las partes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, esta sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en contra de mi representada, obedece al fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario civil, razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra debidamente ejecutoriada toda vez que se encuentra surtiendo el proceso de Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil para que resuelva el asunto en Segunda Instancia.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, esa sanción interpuesta por la SIC en contra de mi representada obedece al fallo de primera instancia en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, el cual se encuentra surtiendo la etapa de apelación para que el superior jerárquico decida de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por ANDESTECH, razón por la cual, dicha sanción no se encuentra debidamente ejecutoriada.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, esta comunicación fue recibida por mi poderdante la cual se pronunció posteriormente.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, mi representada rechazó la solicitud de ajuste de precios solicitada por NEVADO DIGITAL, por 4 razones a saber; a) Los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL

S.A. los había asumido al contratar b. NEVADO DIGITAL S.A. había tenido acceso completo a la información durante el due diligence y había decidido continuar con el Contrato; c. El segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el 20 de junio de 2026.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, de manera injustificada, ilegal y desconociendo las estipulaciones contractuales, NEVADO DIGITAL no efectuó el segundo pago y advirtió el inicio del proceso arbitral.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, mi representada, dando cumplimiento a la estipulación contractual de notificación durante los 30 días siguientes a cualquier contingencia presentada, notificó a NEVADO DIGITAL la causación de intereses moratorios desde el 21 de junio de 2026, advirtiendo que el contrato constituía un título ejecutivo.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe. La sociedad que represento no es conocedora de las situaciones de hecho narradas por la demandante, pues no se le notificó en debida forma lo ocurrido y aquí narrado, por lo que desconoce la ocurrencia de lo aquí afirmado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe. La sociedad que represento no es conocedora de las situaciones de hecho narradas por la demandante, pues no se le notificó en debida forma lo ocurrido y aquí narrado, por lo que desconoce la ocurrencia de lo aquí afirmado. Adicional a ello, se desconoce si la supuesta investigación tiene que ver con el sistema “Cocuy Intelligence Suite”.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO, las partes no tuvieron ánimo conciliatorio en la audiencia de conciliación celebrada.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe. La sociedad que represento no es conocedora de las situaciones de hecho narradas por la demandante, desconoce quién descubrió, bajo qué procedimiento implementó tal descubrimiento, desconoce si hace referencia a “Cocuy Intelligence Suite”, o a los sistemas contratados.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe. La sociedad que represento no es conocedora de las situaciones de hecho narradas por la demandante, desconoce a qué supuesta plataforma hace referencia la demandante, a qué supuesto competidor en Francia Andestech supuestamente le licencio, bajo qué procedimiento realizó el supuesto descubrimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La demanda fue radicada en contra de la sociedad que represento por pretensiones que no han sido resueltas

ni en primera ni en segunda instancia y que en nada han afectado al desarrollo del contrato de transferencia tecnológica suscrito con la parte convocante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NEVADO DIGITAL notificó, por fuera del término acordado en el contrato, las supuestas contingencias materializadas, anunciando con ello no realizar ningún pago adicional a favor de Andestech.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO, mi representada contestó a Nevado Digital el oficio del 20 de septiembre de 2026, informando 4 puntos a saber: a. NEVADO DIGITAL S.A. estaba en mora de cumplir sus obligaciones de pago; b. Las reclamaciones sobre vicios y contingencias debieron presentarse dentro del mes siguiente a su descubrimiento, conforme al Contrato; c. El Contrato era claro, expreso y actualmente exigible, constituyendo título ejecutivo; d. Iniciaría proceso arbitral ejecutivo para cobrar el saldo pendiente con intereses y costas.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO, es un hecho notorio por el cual se ha dado inicio al presente proceso arbitral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSÓN PRINCIPAL DECLARATIVA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, y por tanto no está llamada a prosperar por cuanto no es dable solicitar la terminación judicial del contrato sin si siquiera solicitar su existencia, es decir, por indebida acumulación de pretensiones que se genera en el escrito de Demanda. Además, porque no se identifica plenamente qué incumplimientos o qué cláusulas, al parecer, incumplió mi representada. De igual manera, por cuanto NEVADO DIGITAL no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo tal y como se expone en el acápite de excepciones planteadas en este escrito de contestación, así como también, por la buena fe exenta de culpa en la que actuó Andestech en la ejecución contractual.

FRENTE A LA PRETENSÓN PRINCIPAL DECLARATIVA SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión, y por tanto no está llamada a prosperar por cuanto no es dable solicitar la terminación judicial del contrato sin si siquiera solicitar su existencia, es decir, por indebida acumulación de pretensiones que se genera en el escrito de Demanda. Además, porque no se identifica plenamente qué incumplimientos o qué cláusulas, al parecer,

incumplió mi representada. De igual manera, por cuanto NEVADO DIGITAL no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo tal y como se expone en el acápite de excepciones planteadas en este escrito de contestación, así como también, por la buena fe exenta de culpa en la que actuó Andestech en la ejecución contractual.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONDENATORIA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, y por tanto no está llamada a prosperar, atendiendo el cumplimiento contractual de ANDESTECH no procede la restitución de mutuas; Así mismo, por cuanto la demandante no identifica plenamente el concepto o bajo qué título se deba realizar la devolución del primer pago. Además, porque no se identifica plenamente qué incumplimientos o qué cláusulas, al parecer, incumplió mi representada. De igual manera, por cuanto NEVADO DIGITAL no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo tal y como se expone en el acápite de excepciones planteadas en este escrito de contestación, así como también, por la buena fe exenta de culpa en la que actuó Andestech en la ejecución contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONDENATORIA SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión, y por tanto no está llamada a prosperar debido a que la parte convocante NO ACREDITÓ NI TAMPOCO PROBÓ EL DAÑO EMERGENTE relacionado con los supuestos costos adicionales asumidos para la implementación, adecuación y corrección de las supuestas deficiencias técnicas y legales de la transferencia tecnológica. De igual manera, la convocante NO ACREDITÓ NI TAMPOCO PROBÓ las supuestas utilidades dejadas de percibir que pudiesen constituir un Lucro Cesante a su favor.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DECLARATIVA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, y por tanto no está llamada a prosperar debido a que NEVADO DIGITAL incumplió la condición establecida en la cláusula 6.3. del contrato para este reconociendo, en especial por no haberse cumplido el término de reclamación exigido contractualmente frente a cualquier contingencia. De igual manera, porque NEVADO DIGITAL incumplió las obligaciones contractuales a su cargo tal y como se expone en el acápite de excepciones planteadas en este escrito de contestación, así como también, por la buena fe exenta de culpa en la que actuó Andestech en la ejecución contractual.

A LAS PRETENSIONES ALTERNATIVAS

A LAS PRETENSIONES ALTERNATIVAS DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA DECLARATIVA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, y por tanto no está llamada a prosperar debido a que NEVADO DIGITAL no puede alegar su propia culpa para obtener beneficio legal de la declaratoria de nulidad absoluta por supuesto objeto ilícito. De igual manera, por cuanto NEVADO DIGITAL no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo tal y como se expone en el acápite de excepciones planteadas en este escrito de contestación, así como también, por la buena fe exenta de culpa en la que actuó Andestech en la ejecución contractual.

A LAS PRETENSIONES ALTERNATIVAS CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA CONDENATORIA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión y por tanto no está llamada a prosperar debido a que, si es de declararse la nulidad absoluta por objeto ilícito, en virtud del art. 1525 del código civil no es permitido restituir lo que se ha dado o pagado por objeto ilícito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

El artículo 1502 del Código Civil colombiano establece cuáles son los requisitos para obligarse y, en consecuencia, para que se otorgue la distinción de validez a un documento privado, la norma en cita dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE” Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

En el caso sub examine tenemos que, entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A., al realizar la suscripción del contrato de transferencia de tecnología SaaS el 15 de marzo de 2024, dieron cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma previamente citada. Lo anterior, por cuanto no ha quedado probado en el plenario que

existiera impedimentos o vicios para que las sociedades contratantes celebraran el negocio jurídico que da origen a la presente demanda, Así mismo, el consentimiento manifestado por las partes se encontraba libre de vicios.

Ahora bien, en cuanto al objeto del contrato el mismo recae sobre un objeto lícito definido en la lectura que del clausulado contractual se vislumbra, a saber;

“El objeto del presente contrato consiste en que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. conceda a NEVADO DIGITAL S.A. una licencia exclusiva para la explotación en el territorio europeo de la plataforma de inteligencia artificial denominada “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, junto con la transferencia del know how indispensable para su implementación, a cambio de un pago inicial y el reconocimiento de regalías en los términos aquí pactados”.

Es así como tenemos de la lectura del contrato, las siguientes obligaciones a cargo de la demandante, a saber;

1. Forma de Pago (Cláusula 4.1.)
2. Notificar por escrito a la contraparte, cualquier contingencia dentro de treinta (30) días siguientes a su conocimiento, acompañando la documentación probatoria correspondiente (cláusula 6.3.)
3. Realizar la due diligencia en un periodo máximo de noventa (90) días posteriores a la firma del contrato. Si NEVADO continua con el contrato después del due diligencia, implicará la aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas (cláusula 9.2.)
4. Notificar por escrito a ANDESRECH cualquier vicio oculto, defecto técnico, contingencia legal o incumplimiento de las declaraciones y garantías establecidas en el presente contrato dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendarios contados desde la fecha en que tuvo conocimiento o debido haber tenido conocimiento. La notificación deberá contener unos requisitos propios (cláusula 11.3)

Se puede determinar con certeza que NEVADO DIGITAL incumplió la obligación contenida en la cláusula 6.3., debido a que i) NO notificó por escrito, dentro del término establecido contractualmente, las presuntas deficiencias del código fuente del sistema transferido por Andestech ii) NO notificó por escrito, dentro del término establecido contractualmente, el incidente crítico de ciberseguridad sufrido en el sistema trasferido por hackers iii)) NO notificó por escrito, dentro del término establecido contractualmente.

De igual manera, quedó demostrado en el plenario que NEVADO DIGITAL incumplió la obligación 11.3 del contrato pues no se evidencia pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, que contengan las notificaciones generadas por Nevado a Andestech de

los supuestos vicios ocultos del sistema, defecto técnico del sistema, contingencia legal o incumplimiento de las declaraciones, por el contrario, existe un documento de supuesta notificación que no cumple con las exigencias pactadas contractualmente para poderse considerar una notificación en debida forma tal y como lo exige la cláusula contractual señalada.

Finalmente, NEVADO DIGITAL incumplió el segundo pago acordado en el contrato internacional de transferencia tecnológica dispuesto en la cláusula 4.1 y de manera arbitraria e ilegal omitió el cumplimiento de dicha obligación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2022), en la Sentencia SC-1690, señaló que, la infracción que se constituye como objeto del incumplimiento derivado de las obligaciones pactadas dentro del contrato, deben romper la simetría contractual, de tal manera que, esta se entiende que opera:

“1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido”

No puede pretender la parte demandante solicitar pretensiones declarativas y condenatorias en el escrito de demanda, por presuntos incumplimientos contractuales de ANDESTECH, y por consiguiente obviar y no exponer al Tribunal los incumplimientos a sus obligaciones que le eran dables ejecutar.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO y por consiguiente desestimar las Pretensiones solicitadas por la parte demandante.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE ANDESTECH:

Contrario a lo argumentado en el escrito de demanda, el suscrito procede a demostrarle al despacho que ANDESTECH dio cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales a su cargo.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 3.2. POR ANDESTECH.

El 20 de diciembre de 2024 ANDESTECH realizó la transferencia del código fuente y la documentación técnica a NEVADO DIGITAL la cual se desarrolló sin ninguna novedad, debido a que a fecha 30 de enero de 2025 (30 días después) no se recibió notificación alguna por parte de NEVADO donde hubiesen tenido problema con la transferencia tecnológica, por tanto, fue entregado en su totalidad el Código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, dependencias y documentación técnica integral; fueron transferidos los Algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento; y fue suministrada toda la Documentación técnica exhaustiva que permita la implementación, mantenimiento y desarrollo futuro de la plataforma sin asistencia adicional.

En Colombia, los contratos de transferencia de tecnología son negocios jurídicos complejos que implican obligaciones de hacer (transferir conocimientos, capacitar, dar asistencia técnica) y de dar (entregar software, manuales, documentación). Como lo señala el profesor Manuel Guerrero Gaitán, *"en los contratos de transferencia de tecnología, el proveedor tiene el deber de garantizar no solo la titularidad y licitud de los derechos de propiedad intelectual transferidos, sino también la funcionalidad, integridad y legalidad de la tecnología objeto del contrato. El incumplimiento de estas garantías esenciales habilita al receptor para solicitar la resolución del contrato e indemnización integral de perjuicios"* (Guerrero Gaitán, M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito, Vol. 14, No. 2, pp. 22-39).

Para el presente caso y de acuerdo con lo pactado en el contrato, el proveedor (Andestech) garantizó la funcionalidad, integridad y legalidad de la tecnología, de eso se desprende en la ejecución contractual cuando NEVADO no notificó cualquier situación en la forma debida con respecto a fallas en la funcionalidad del sistema, por tanto, el cumplimiento contractual de Andestech se presume en virtud de lo estipulado en el contrato.

Cabe resaltar, que la parte demandante, frente a la materialización de cualquier contingencia presentada con la transferencia tecnológica, debía aportar las pruebas documentales que demostraran lo anormal o irregular de la transferencia, situación que para el presente caso no ocurrió, por consiguiente, se presume el cumplimiento contractual de Andestech en debida forma.

Se desconoce a lo largo del plenario, los elementos probatorios por los cuales Nevado Digital argumenta que mi representada, al parecer, entregó el 30% del código fuente con contenido de librerías de terceros con licencias incompatibles con uso comercial y que módulos críticos

dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no habían sido revelados. Y es que la falta de ausencia probatoria de esta argumentación radica en el sentido que no se comunicó o notificó a Andestech mediante i) Qué mecanismo tuvo conocimiento de esta supuesta novedad Nevado Digital ii) Qué fecha tuvo conocimiento de esta supuesta contingencia, etc. A falta de claridad sobre lo supuestamente vislumbrado, lo que se evidencia es una mala fe de la demandante al presentar argumentos de incumplimientos en contra de mi representada que afectan el equilibrio contractual.

Ahora bien, si la demandante argumenta que la entrega del código fuente y del sistema fue incompleta, parcial y viciada como lo expone a lo largo de la demanda, la misma debió acudir a los mecanismos estipulados contractualmente para demostrarle a su parte contractual las falencias establecidas y por consiguiente acudir a las previsiones señaladas en el contrato de transferencia tecnológica en virtud de la finalidad común y económica del contrato, situación que no ocurrió.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 5.1. POR ANDESTECH

La cláusula contractual hace alusión a 4 declaraciones y garantías de ANDESTECH suscribió al momento de la firma del contrato las cuales son:

- a) Es titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE";*
- b) No existen procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que puedan afectar los derechos sobre la tecnología objeto del presente contrato;*
- c) La plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente;*
- d) Todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.*

Estas declaraciones fueron suscritas y verificadas posteriormente mediante el procedimiento de due diligence llevado a cabo durante los meses de abril a julio de 2024 por parte de Nevado Digital con relación a la información legal y técnica de Andestech.

De haber conocido Nevado Digital cualquier situación o contingencia que violara las declaraciones y garantías suscritas por Andestech en el contrato originario, las mismas debieron ponerse de presente a la contraparte contractual en los términos establecidos para ello, por ende, no le es dable alegar a Nevado Digital su propia culpa en aras de obtener

beneficios propios cuando los términos señalados en virtud de la autonomía de la voluntad han expirado.

La due diligence legal o debida diligencia jurídica es un procedimiento de verificación, análisis y evaluación integral que se realiza sobre una empresa, activo o tecnología, con el fin de identificar riesgos, contingencias, pasivos ocultos y aspectos relevantes que puedan incidir en la ejecución de una operación contractual. En el mismo sentido, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo señala que *“la debida diligencia constituye una herramienta preventiva que permite verificar el cumplimiento normativo, la titularidad de derechos y la existencia de contingencias que puedan afectar la validez o ejecución del contrato”* (Derecho Comercial Contemporáneo, 2019, p. 231).

Los efectos del due diligence generaron la obligatoriedad de Nevado Digital de hacer valer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales de poner de presente a Andestech lo evidenciado en la debida diligencia y solicitar su derecho de ajuste de precio contractual en el término convenido, por tanto, al no hacer valer su derecho en el término fijado, deberá comprenderse una renuncia a los mismos y cerrarse la puerta a la renegociación de las condiciones contractuales previstas inicialmente.

Ahora bien, La jurisprudencia ha precisado de manera reiterada que el nexo de causalidad no se circunscribe exclusivamente a las conductas activas desplegadas por el deudor incumplido, sino **que igualmente comprende sus omisiones relevantes frente al cumplimiento de las prestaciones asumidas en el marco contractual**, en la medida en que estas resultan determinantes para la configuración del incumplimiento, como se deja de presente a continuación:

*“Cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante, aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, **sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo**”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1819/2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta, Citado en Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera Civil de Decisión, 2024, Rad. 05001-31-03-013-2019-00436-02) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tenemos entonces que, NEVADO DIGITAL se abstuvo de actuar en la forma en que se obligó, es decir, de notificar, informar, probar y solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento, sobre las contingencias materializadas que afectaran las declaraciones y obligaciones contractuales de ANDESTECH con el fin de proceder a solicitar lo que contractual y en derecho correspondía, situación que por ende afecta el nexo de causalidad entre el perjuicio solicitado por Nevado y desnaturaliza sus pretensiones solicitadas.

Por lo anterior expuesto, queda debidamente probado los cumplimientos de la cláusula 5.1. a cargo de ANDESTECH, puesto que i) Al momento de suscripción del contrato, durante el proceso de due diligence y 30 días después demostró que era el titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE"; ii) Durante el proceso de due diligence y 30 días después Nevado Digital aceptó la declaración b de Andestech sin hacer valer sus derechos y obligaciones iii) Al momento de suscripción del contrato y al momento de la radicación de esta demanda, ANDESTECH ha demostrado que la plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente, pues no existe una sentencia, fallo o sanción debidamente ejecutoriado y en firme donde demuestre lo contrario iv) ANDESTECH ha demostrado que todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.

Por lo anterior, solicito al despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y en su defecto desestimar las pretensiones solicitadas en la demanda.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL REAJUSTE DE PRECIO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA 6.3.

En el escrito de demanda, NEVADO DIGITAL solicita pretensiones que buscan el reajuste de precio del Contrato conforme a la cláusula 6.3. del contrato, argumentando contingencias materializadas y vicios ocultos de la tecnología transferida.

Para refutar lo argumentado por la demandante, es importante señalar textualmente la cláusula 6.3. del contrato, a saber;

CLÁUSULA 6.3 - MECANISMO DE AJUSTE DE PRECIO Las partes acuerdan que si cualquier contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "COCUY INTELLIGENCE SUITE" se materializa y genera costos, multas, indemnizaciones o pérdidas que individual o conjuntamente superen COP\$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL tendrá derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago.

El ajuste será calculado proporcionalmente según la fórmula: Ajuste = (Contingencia Total - COP\$1.200.000.000) × 0.75.

NEVADO DIGITAL deberá notificar por escrito cualquier contingencia dentro de treinta (30) días siguientes a su conocimiento, acompañando la documentación probatoria correspondiente.

De la lectura de la clausula en mención tenemos que como deber y obligación de NEVADO DIGITAL era la de notificar por escrito cualquier contingencia dentro de treinta (30) días siguientes a su conocimiento, acompañando la documentación probatoria correspondiente. Esta obligación contractual de NEVADO DIGITAL fue incumplida porque las supuestas notificaciones que argumenta la demandante en el escrito de demanda, no cumplen con la exigencia contractual establecida y no se realizaron en el término previsto, como se probará a continuación.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR DEFICIENCIA DEL CÓDIGO FUENTE:

Es importante señalar lo dispuesto en el art. 1494 del Código Civil Colombiano el cual establece las fuentes de las obligaciones nace de la voluntad de dos o más personas, interpretándola en consonancia con el art. 1602 de la norma ibidem el cual dispone que todo contrato es ley para las partes, nos trae de presente que la voluntad de las partes se perfecciona siempre que no trasgreda normas imperativas ni el orden público.

Para el caso en concreto, tenemos que las partes voluntariamente suscribieron el contrato de Transferencia tecnológica y aceptaron las condiciones y estipulaciones contractuales allí suscritas, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. En otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes constituye una violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es reprochado por el derecho.

La demandante al argumentar supuestas deficiencias del código fuente de la tecnología transferida, incumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero de la cláusula 6.3. del contrato, pues no está probado en el plenario que mi poderdante haya tenido conocimiento de la deficiencia en el término de 30 días establecidos contractualmente desde que Nevado tuvo conocimiento, de igual manera, Nevado no aportó las pruebas documentales que probaran dicha deficiencias, por consiguiente, no se puede generar o endilgar una supuesta “materialización” de la contingencia cuando las condiciones contractuales previstas no fueron cumplidas por parte de la convocante.

Así las cosas, cuando se trata de cláusulas que prevén ajustes de precio, la jurisprudencia ha sido clara en que, si las condiciones pactadas se cumplen, el juez o árbitro debe aplicarlas.

En efecto, el Consejo de Estado (2013) explicó que las cláusulas de reajuste *“son mecanismos válidos para preservar el equilibrio económico del contrato, siempre que las condiciones que las activen estén claramente previstas”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013). Desafortunadamente para el caso en concreto, no se cumplen y por ende la demandante no está llamada a que se le prospere dicha pretensión.

El Laudo Carbones del Cerrejón vs. Prodeco (2015) sostuvo que cuando las partes establecen un mecanismo de reajuste objetivo, *“el tribunal está obligado a aplicarlo en los términos convenidos, sin margen para introducir valoraciones adicionales”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2015). Algo similar se reiteró en el Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017), en el cual se indicó que las cláusulas que trasladan riesgos y prevén remedios económicos *“son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas unilateralmente por una de las partes”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017).

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sostiene que *“cuando las partes pactan una fórmula objetiva de ajuste condicionada al acaecimiento de contingencias específicas y cuantificables, dicha cláusula adquiere carácter imperativo y su aplicación no queda sujeta a la voluntad unilateral del deudor, sino que debe ser reconocida por el juez o árbitro una vez verificado el supuesto de hecho”* (Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). "Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, Tomo II, p. 789).

En conclusión, el Tribunal Arbitral debe determinar si las condiciones se cumplieron en este caso para activar el ajuste de precios, lo cual, como se expuso anteriormente, no queda demostrado el cumplimiento de la condición a cargo de NEVADO DIGITAL, por consiguiente, se solicita DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y por consiguiente desestimar las pretensiones de la demanda.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR INCIDENTE CRÍTICO DE CIBERSEGURIDAD:

Es importante señalar lo dispuesto en el art. 1494 del Código Civil Colombiano el cual establece las fuentes de las obligaciones nace de la voluntad de dos o más personas, interpretándola en consonancia con el art. 1602 de la norma ibidem el cual dispone que todo contrato es ley para las partes, nos trae de presente que la voluntad de las partes se perfecciona siempre que no trasgreda normas imperativas ni el orden público.

Para el caso en concreto, tenemos que las partes voluntariamente suscribieron el contrato de Transferencia tecnológica y aceptaron las condiciones y estipulaciones contractuales allí suscritas, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. En otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus

celebrantes constituye una violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es reprochado por el derecho.

La demandante al argumentar la supuesta materialización de la contingencia por un incidente crítico de ciberseguridad que sufrió, incumplió con lo dispuesto en el parágrafo tercero de la cláusula 6.3. del contrato, pues no está probado en el plenario que mi poderdante haya tenido conocimiento del ataque de ciberseguridad en el término de 30 días establecidos contractualmente desde que Nevado tuvo conocimiento, de igual manera, Nevado no aportó las pruebas documentales que probaran dicha deficiencias, por consiguiente, no se puede generar o endilgar una supuesta “materialización” de la contingencia cuando las condiciones contractuales previstas no fueron cumplidas por parte de la convocante.

Así las cosas, cuando se trata de cláusulas que prevén ajustes de precio, la jurisprudencia ha sido clara en que, si las condiciones pactadas se cumplen, el juez o árbitro debe aplicarlas. En efecto, el Consejo de Estado (2013) explicó que las cláusulas de reajuste *“son mecanismos válidos para preservar el equilibrio económico del contrato, siempre que las condiciones que las activen estén claramente previstas”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013). Desafortunadamente para el caso en concreto, no se cumplen y por ende la demandante no está llamada a que se le prospere dicha pretensión.

El Laudo Carbones del Cerrejón vs. Prodeco (2015) sostuvo que cuando las partes establecen un mecanismo de reajuste objetivo, *“el tribunal está obligado a aplicarlo en los términos convenidos, sin margen para introducir valoraciones adicionales”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2015). Algo similar se reiteró en el Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017), en el cual se indicó que las cláusulas que trasladan riesgos y prevén remedios económicos *“son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas unilateralmente por una de las partes”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017).

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sostiene que *“cuando las partes pactan una fórmula objetiva de ajuste condicionada al acaecimiento de contingencias específicas y cuantificables, dicha cláusula adquiere carácter imperativo y su aplicación no queda sujeta a la voluntad unilateral del deudor, sino que debe ser reconocida por el juez o árbitro una vez verificado el supuesto de hecho”* (Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). "Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, Tomo II, p. 789).

En conclusión, el Tribunal Arbitral debe determinar si las condiciones se cumplieron en este caso para activar el ajuste de precios, lo cual, como se expuso anteriormente, no queda demostrado el cumplimiento de la condición a cargo de NEVADO DIGITAL, por consiguiente, se solicita DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y por consiguiente desestimar las pretensiones de la demanda.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Es importante señalar lo dispuesto en el art. 1494 del Código Civil Colombiano el cual establece las fuentes de las obligaciones nace de la voluntad de dos o más personas, interpretándola en consonancia con el art. 1602 de la norma ibidem el cual dispone que todo contrato es ley para las partes, nos trae de presente que la voluntad de las partes se perfecciona siempre que no trasgreda normas imperativas ni el orden público.

Para el caso en concreto, tenemos que las partes voluntariamente suscribieron el contrato de Transferencia tecnológica y aceptaron las condiciones y estipulaciones contractuales allí suscritas, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. En otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes constituye una violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es reprochado por el derecho.

La demandante al argumentar la supuesta materialización de la contingencia legal por fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en contra de Andestech, incumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero de la cláusula 6.3. del contrato, pues no está probado en el plenario que mi poderdante haya tenido conocimiento del fallo en el término de 30 días establecidos contractualmente desde que Nevado tuvo conocimiento, de igual manera, Nevado no aportó las pruebas documentales que probaran la materialización de la contingencia judicial, es decir, el fallo de segunda instancia debidamente ejecutoriado en contra de Andestech, por consiguiente, no se puede generar o endilgar una supuesta “materialización” de la contingencia cuando las condiciones contractuales previstas no fueron cumplidas por parte de la convocante.

Así las cosas, cuando se trata de cláusulas que prevén ajustes de precio, la jurisprudencia ha sido clara en que, si las condiciones pactadas se cumplen, el juez o árbitro debe aplicarlas. En efecto, el Consejo de Estado (2013) explicó que las cláusulas de reajuste *“son mecanismos válidos para preservar el equilibrio económico del contrato, siempre que las condiciones que las activen estén claramente previstas”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013). Desafortunadamente para el caso en concreto, no se cumplen y por ende la demandante no está llamada a que se le prospere dicha pretensión.

El Laudo Carbones del Cerrejón vs. Prodeco (2015) sostuvo que cuando las partes establecen un mecanismo de reajuste objetivo, *“el tribunal está obligado a aplicarlo en los términos convenidos, sin margen para introducir valoraciones adicionales”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2015). Algo similar se reiteró en el Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017), en el cual se indicó que las cláusulas que trasladan riesgos y prevén remedios económicos *“son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas unilateralmente por una de las partes”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017).

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sostiene que *"cuando las partes pactan una fórmula objetiva de ajuste condicionada al acaecimiento de contingencias específicas y cuantificables, dicha cláusula adquiere carácter imperativo y su aplicación no queda sujeta a la voluntad unilateral del deudor, sino que debe ser reconocida por el juez o árbitro una vez verificado el supuesto de hecho"* (Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). "Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, Tomo II, p. 789).

En conclusión, el Tribunal Arbitral debe determinar si las condiciones se cumplieron en este caso para activar el ajuste de precios, lo cual, como se expuso anteriormente, no queda demostrado el cumplimiento de la condición a cargo de NEVADO DIGITAL, por consiguiente, se solicita DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y por consiguiente desestimar las pretensiones de la demanda.

Las contingencias conocidas (como la sentencia del proceso civil o la multa de la SIC, que fueron los riesgos identificados inicialmente) no constituye un evento imprevisible y extraordinario posterior a la celebración, sino un riesgo preexistente y aceptado que se materializó.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR SANCIÓN PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Es importante señalar lo dispuesto en el art. 1494 del Código Civil Colombiano el cual establece las fuentes de las obligaciones nace de la voluntad de dos o más personas, interpretándola en consonancia con el art. 1602 de la norma ibidem el cual dispone que todo contrato es ley para las partes, nos trae de presente que la voluntad de las partes se perfecciona siempre que no trasgreda normas imperativas ni el orden público.

Para el caso en concreto, tenemos que las partes voluntariamente suscribieron el contrato de Transferencia tecnológica y aceptaron las condiciones y estipulaciones contractuales allí suscritas, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. En otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes constituye una violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es reprochado por el derecho.

La demandante al argumentar la supuesta materialización de la contingencia legal por fallo sancionatorio proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia en contra de Andestech, incumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero de la cláusula 6.3. del contrato, pues no está probado en el plenario que mi poderdante haya tenido conocimiento de la sanción en el término de 30 días establecidos contractualmente desde que Nevado tuvo

conocimiento, de igual manera, Nevado no aportó las pruebas documentales que probaran la materialización de la contingencia judicial, es decir, el fallo de segunda instancia debidamente ejecutoriado en contra de Andestech, por consiguiente, no se puede generar o endilgar una supuesta “materialización” de la contingencia cuando las condiciones contractuales previstas no fueron cumplidas por parte de la convocante.

Así las cosas, cuando se trata de cláusulas que prevén ajustes de precio, la jurisprudencia ha sido clara en que, si las condiciones pactadas se cumplen, el juez o árbitro debe aplicarlas. En efecto, el Consejo de Estado (2013) explicó que las cláusulas de reajuste “*son mecanismos válidos para preservar el equilibrio económico del contrato, siempre que las condiciones que las activen estén claramente previstas*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013). Desafortunadamente para el caso en concreto, no se cumplen y por ende la demandante no está llamada a que se le prospere dicha pretensión.

El Laudo Carbones del Cerrejón vs. Prodeco (2015) sostuvo que cuando las partes establecen un mecanismo de reajuste objetivo, “*el tribunal está obligado a aplicarlo en los términos convenidos, sin margen para introducir valoraciones adicionales*” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2015). Algo similar se reiteró en el Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017), en el cual se indicó que las cláusulas que trasladan riesgos y prevén remedios económicos “*son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas unilateralmente por una de las partes*” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017).

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sostiene que “*cuando las partes pactan una fórmula objetiva de ajuste condicionada al acaecimiento de contingencias específicas y cuantificables, dicha cláusula adquiere carácter imperativo y su aplicación no queda sujeta a la voluntad unilateral del deudor, sino que debe ser reconocida por el juez o árbitro una vez verificado el supuesto de hecho*” (Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). "Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, Tomo II, p. 789).

Las contingencias conocidas (como la sentencia del proceso civil o la multa de la SIC, que fueron los riesgos identificados inicialmente) no constituye un evento imprevisible y extraordinario posterior a la celebración, sino un riesgo preexistente y aceptado que se materializó.

En conclusión, el Tribunal Arbitral debe determinar si las condiciones se cumplieron en este caso para activar el ajuste de precios, lo cual, como se expuso anteriormente, no queda demostrado el cumplimiento de la condición a cargo de NEVADO DIGITAL, por consiguiente, se solicita DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y por consiguiente desestimar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se solicita que se DECLARE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA, y se desestime las pretensiones planteadas por la parte demandante.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL

El profesor Álvaro Mendoza Ramírez, señala en su escrito “Contratos Internacionales” que, *"la exclusividad territorial pactada en un contrato internacional de licenciamiento obliga al licenciante a abstenerse de otorgar derechos similares a terceros en el territorio reservado. La violación de dicha exclusividad constituye un incumplimiento esencial que autoriza la resolución inmediata del contrato y el resarcimiento del daño emergente y lucro cesante derivados de la pérdida de la posición exclusiva"* (Mendoza Ramírez, Á. (2012). "Contratos Internacionales". Bogotá: Legis Editores, p. 298).

Como se muestra, la doctrina mercantil ha sostenido que las cláusulas de exclusividad territorial son especialmente relevantes en contratos de distribución y licenciamiento internacional, pues aseguran al licenciatario o distribuidor una posición protegida que justifica las inversiones comerciales realizadas.

Para el caso en concreto, tenemos que las partes voluntariamente suscribieron el contrato de Transferencia tecnológica SaaS, aceptaron las condiciones y estipulaciones contractuales allí suscritas, por tanto, es de obligatorio cumplimiento; en otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes constituye una violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es reprochado por el derecho.

La demandante al argumentar la supuesta materialización de violación de los derechos de exclusividad territorial al supuestamente descubrir que ANDESTECH había otorgado una Licencia no exclusiva de ciertos componentes del sistema “Cocuy Inteligente Suite” a un competidor directo en Francia, incumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero de la cláusula 6.3. del contrato, pues no está probado en el plenario que mi poderdante haya tenido conocimiento del nombre del supuesto competidor, del procedimiento mediante el cual se descubrió dicha violación argumentada, ni tampoco fue notificado este hecho en el término de 30 días establecidos contractualmente desde que Nevado tuvo conocimiento, de igual manera, Nevado no aportó las pruebas documentales que probaran la materialización de la supuesta violación de exclusividad territorial, por consiguiente, no se puede generar o endilgar una supuesta “materialización” de la contingencia cuando las condiciones contractuales previstas no fueron cumplidas por parte de la convocante.

En conclusión, el Tribunal Arbitral debe determinar si las condiciones se cumplieron en este caso para activar el ajuste de precios, lo cual, como se expuso anteriormente, no queda demostrado el cumplimiento de la condición a cargo de NEVADO DIGITAL, por consiguiente, se solicita DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y por consiguiente desestimar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se solicita que se DECLARE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA, y se desestime las pretensiones planteadas por la parte demandante.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 8.1. DE ANDESTECH:

Andestech otorgó a Nevado exclusividad territorial del sistema en el territorio Europeo, pues al momento de la transferencia y durante la ejecución contractual, no se ha recibido por parte de Nevado notificación alguna con i) descripción detallada de no exclusividad ii) documentación probatoria de violación a la exclusividad territorial iii) certificación estimada del impacto económico de la violación de exclusividad territorial, razón por la cual, lo hasta aquí probado determina que Andestech ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

En relación con las licencias de software, la doctrina ha establecido que el licenciatarlo solo adquiere los derechos expresamente concedidos en el contrato, sin que pueda presumirse la existencia de facultades adicionales. Como sostiene Piedad Lucía Barreto Granada, *"en los contratos de licencia de software, el principio de interpretación restrictiva exige que todo derecho de uso, reproducción, adaptación o distribución esté expresamente pactado; cualquier uso que exceda los términos de la licencia constituye infracción contractual y puede configurar violación de derechos de autor"* (Barreto Granada, P. L. (2016). "Marco institucional y régimen jurídico de la transferencia de tecnología para la celebración de acuerdos de licencia de propiedad intelectual: una perspectiva colombiana". Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, p. 187). Es por esta razón que, al pactarse la exclusividad en el contrato para el territorio Europeo y no probarse, a la fecha, violación de exclusividad territorial en Europa en la forma pactada en el contrato, catalogan a mi representada como cumplidora de sus obligaciones contractuales.

La doctrina mercantil ha sostenido que las cláusulas de exclusividad territorial son especialmente relevantes en contratos de distribución y licenciamiento internacional, pues aseguran al licenciatarlo o distribuidor una posición protegida que justifica las inversiones comerciales realizadas. Como afirma el profesor Álvaro Mendoza Ramírez, *"la exclusividad territorial pactada en un contrato internacional de licenciamiento obliga al licenciante a abstenerse de otorgar derechos similares a terceros en el territorio reservado"*. (Mendoza Ramírez, Á. (2012). "Contratos Internacionales". Bogotá: Legis Editores, p. 298).

Es en este sentido, que se demuestra al despacho el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ANDESTECH, por consiguiente, se solicita al despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA DEMANDA, y por consiguiente desestimar las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicito al despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA y en su defecto desestimar las pretensiones solicitadas en la demanda.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 9.2. DE ANDESTECH:

Para determinar el cumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula 9.2. por parte de ANDESTECH, la cláusula establece:

CLÁUSULA 9.2. DUE DILIGENCE: NEVADO DIGITAL tendrá derecho a realizar un proceso de due diligence técnico y legal sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE" por un período máximo de noventa (90) días posteriores a la firma del presente contrato.

(...)

“La continuación del contrato después del due diligence implicará la aceptación expresa de NEVADO DIGITAL de la tecnología en las condiciones reveladas.”

Tenemos entonces que desde el 15 de marzo de 2024 y hasta el 15 de junio de 2024, se ejecutaron los 90 días de realización del due diligence en donde NEVADO evidenció toda la documentación administrativa, legal, técnica, operativa del funcionamiento del sistema SaaS, por consiguiente, una vez finalizados, se aplicó la aceptación expresa de Nevado de la tecnología en las condiciones reveladas tal como lo expresa el inciso final de dicha cláusula.

No se evidencia ni tampoco se prueba en el plenario que ANDESTECH haya ocultado información, por el contrario, mi representada fue diligente, estuvo dispuesta, colaboró armónicamente para llevar a cabo un due diligence en las condiciones probadas.

NEVADO DIGITAL no prueba en el presente caso impedimento alguno de ANDESTECH para realizar el due diligence, no prueba la negación de entrega de información durante el término de los 90 días en donde se desarrolla due diligence, no prueba la reclamación, en término, sobre contingencias materializadas, por el contrario, lo que está demostrado, es la realización adecuada de un due diligence en las condiciones ejecutadas.

Por lo anterior, se solicita que se DECLARE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA, y se desestime las pretensiones planteadas por la parte demandante.

BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA DEMANDADA:

La ejecución y el cumplimiento contractual de las obligaciones de ANDESTECH deben analizarse conforme al principio de la buena fe contractual, consagrado en el art. 1603 del código civil, que establece:

“Artículo. 1603 ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, conforme a lo dispuesto en el art. 871 del código de comercio el cual dispone:

“Artículo. 871 principio de buena fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La buena fe contractual constituye un principio rector del derecho de las obligaciones, en tanto no se limita exclusivamente a lo expresamente pactado, sino que también se extiende a todo aquello que emana de la naturaleza y del objeto del contrato. Tal como lo establece el artículo 1603 del Código Civil, la buena fe debe orientar no solo la ejecución del contrato, sino también su celebración, conforme lo prevé el artículo 871 del Código de Comercio. Su observancia resulta esencial para la adecuada formación, cumplimiento y desarrollo de las obligaciones que surgen tanto en la etapa precontractual como en la contractual propiamente dicha.

La jurisprudencia ha establecido que la buena fe en el ámbito contractual constituye un deber objetivo de conducta. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC1690-2022, precisó que el incumplimiento esencial se configura cuando concurren circunstancias que afectan obligaciones expresas y esenciales. Esta providencia parte del entendido de que la buena fe objetiva impone deberes de lealtad, cooperación, información y abstención de conductas que puedan vulnerar los intereses legítimos de la contraparte.

Para el caso concreto, ANDESTECH actuó a lo largo de la ejecución contractual, con lealtad, cooperación, información y abstención de conductas que afectaran su buena fe, en la medida en que puso a disposición de la demandante toda la información técnica y jurídica en el proceso de due diligence como acción leal, de cooperación y de acceso a la información de la transferencia tecnológica y propiamente de la empresa Andestech. En igual sentido,

mantuvo informada a NEVADO DIGITAL sobre los acontecimientos o circunstancias que pudiesen afectar el desarrollo contractual, como lo hizo con la notificación en término y clara de la decisión de E.E.U.U. sobre el desarrollo del sistema, situación que puede catalogarse como cumplidora de los deberes de lealtad, cooperación e información.

Así las cosas, ANESTECH no se ha abstenido de realizar conductas que afectaran el desarrollo de la ejecución contractual, por ende, su actuar ha sido con atendiendo los deberes expuestos anteriormente, y por ende se solicita que la EXCEPCIÓN DE BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA DEMANDADA, sea llamada a prosperar y por consiguiente desestimar las pretensiones solicitadas en la demanda.

EL HECHO DEL PRÍNCIPE. LAS RESTRICCIONES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS SOBRE EL SISTEMA “COCUY INTELLIGENT SUITE” QUE ALTERARON LAS CONDICIONES CONTRACTUALES.

El hecho del príncipe como excepción planteada en este escrito, debe ser reconocida por el Tribunal de Arbitramento debido a que históricamente se ha conocido como una medida no prevista al momento de la celebración del contrato que afecta su ejecución.

la expresión “*fait du prince*” o ‘*hecho del príncipe*’ se circunscribía a una medida arbitraria y violenta, expedida con base en la fuerza coercitiva que ostentaba el titular de la autoridad pública, (Benavides,2004, pp. 536).

‘El hecho del Príncipe’ aparece como una medida administrativa, no prevista al momento de la celebración del contrato, que le permite solicitar el restablecimiento del equilibrio contractual. Esto deviene en que la administración tiene el deber legal de reparar de manera integral el daño que se le pueda llegar a ocasionar al contratista cuando se verifique que han ocurrido las causales generadoras del ‘hecho del príncipe’.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003 determinó:

“Se presenta un ‘hecho del príncipe’ cuando el Estado expide una medida de carácter general y abstracto que era imprevisible al momento de la celebración del contrato y que incide en forma directa o indirecta en el mismo, alterando en forma extraordinaria o anormal la ecuación financiera surgida al momento de celebrar el contrato, precisando sin embargo, que sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante. (Consejo de Estado., Sentencia de 18 de Septiembre de 2003).”

En el presente asunto, tenemos entonces que existe una contingencia materializada que generaron el desequilibrio contractual, el cual fue la decisión y notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando **que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las regulaciones EAR**

(Export Administration Regulations), lo cual podría limitar su comercialización en determinados países europeos, por parte de ANDESTECH.

Estas restricciones indiscutiblemente afectaron la ejecución del contrato por parte de ANDESTECH, se configuró como una circunstancia extraordinaria que dificultó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de ANDESTECH debido a que las condiciones técnicas y tecnológicas del sistema cambiaron al momento de la decisión de la entidad Federal del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

Al momento de la suscripción del contrato de transferencia tecnológica, ANDESTECH contaba con toda la capacidad técnica, tecnológica y legal para proceder progresivamente la transferencia tecnológica a favor de Nevado, situación que se alteró debido a la restricción generada por los Estados Unidos.

En el presente asunto, no se genera un incumplimiento voluntario derivado de una acción u omisión de ANDESTECH frente a sus obligaciones contractuales, sino por la restricción ordenada por el Departamento de Comercio de USA, lo cual constituye una medida administrativa que modificó directamente el objeto del contrato.

“El hecho del príncipe’ nació para corregir las consecuencias de aquellas intervenciones de los poderes públicos que tuvieran por efecto, afectar con medidas generales, las condiciones jurídicas o de hecho conforme a las cuales el contratista ejecuta su contrato; el ‘hecho del príncipe’ concierne a las medidas que no tienen por objeto realizar directamente la prerrogativa modificatoria, pero que inciden o repercuten sobre el contrato, haciendo que su cumplimiento sea más oneroso (Cassagne, 2002, p. 140).

Esta afectación en el objeto contractual no debe afectar el precio inicial del contrato ni generar ningún tipo de descuentos, se reitera, debido a que una decisión de los poderes públicos en el ejercicio de los poderes exorbitantes.

Así las cosas, de no lograrse una conciliación en la etapa procesal prevista, se solicita al Tribunal DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN y por consiguiente DAR POR TERMINADO EL CONTRATO suscrito entre las partes y aplicar por consiguiente COMPENSACIÓN.

COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DERIVADO DE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES A CARGO DE NEVADO

Para que opere la compensación legal, se requieren cuatro condiciones (Art. 1715 C.C.), a saber;

- a. **Deudas Mutuas:** Ambas partes deben ser deudores y acreedores recíprocamente.

- b. **Deudas Líquidas:** El monto de las deudas debe estar determinado o ser fácilmente determinable mediante una simple operación. La deuda de NEVADO DIGITAL es líquida (COP\$1.140.000.000.000).
- c. **Deudas Exigibles:** El cumplimiento de las obligaciones debe ser actual y no estar sujeto a plazo o condición suspensiva. La deuda de NEVADO DIGITAL es exigible desde el 20 de junio de 2026.
- d. **Deudas Fungibles:** Deben ser de dinero o de bienes fungibles de la misma especie y calidad (en este caso, dinero)

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas en Colombia, su fundamento legal parte de lo dispuesto en el art. 1714 del Código Civil el cual la define como *“la extinción mutua de deudas cuando dos personas son deudoras una de otra”*.

De igual manera, el Código de Comercio 877 establece que *“la compensación opera en los términos del Código Civil, siempre que se trate de obligaciones dinerarias o de bienes fungibles de igual especie y calidad.”*

Así mismo, el Código General del Proceso establece en su art. 442 que *“La compensación es una de las excepciones de mérito que el demandado puede alegar en un proceso ejecutivo, oponible a la pretensión de cobro.”*

La excepción de compensación garantiza que, si bien ANDESTECH debe responder por los incumplimientos contractuales que se prueben en el plenario, **NEVADO DIGITAL debe responder primero por su propia mora en el pago.**

El Tribunal debe determinar el saldo neto: la indemnización/ajuste a favor de NEVADO DIGITAL se extinguirá con el capital e intereses adeudados por esta a ANDESTECH, logrando así un único pago residual que refleje el verdadero equilibrio económico del contrato.

Ahora bien, como en el caso sub examine las partes determinaron una fórmula de ajuste, la misma puede considerarse como compensación a favor de mi representada, a saber:

$$\text{Compensación} = (\text{Contingencia Total} + 1.200.000.000) \times 0.75$$

$$\begin{aligned} \text{Compensación} &= (\$1.140.000.000.000(\text{saldo pendiente por pagar}) + \$1.200.000.000) \times 0.75 \\ &= \$1.140.900.000.000 \text{ COMPENSACIÓN.} \end{aligned}$$

ANDESTECH solicita que, una vez que el Tribunal liquide el monto exacto de la indemnización, ajuste o devolución a favor de NEVADO DIGITAL, este valor se compense con la deuda líquida y previamente exigible a favor de ANDESTECH de **COP\$1.140.900.000.000** (más intereses) que NEVADO DIGITAL le debe por los pagos incumplidos.

Por lo anterior, se solicita que se DECLARE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA, y se desestime las pretensiones planteadas por la parte demandante.

BIBLIOGRAFÍA

Normatividad

Congreso de la República de Colombia. (1887). Código Civil Colombiano [Ley 57 de 1887]. Diario Oficial n.º 7.027.

Congreso de la República de Colombia. (1971). Código de Comercio [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial n.º 33.339.

Reglamento 593 de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (Roma I)

Doctrina

Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano (Tomo II). Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez. 2015

Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano (Tomo II, p. 789). Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez.

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sentencia 19001233100020050094101 Expediente (43511).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3631-2021, Rad. 11001-31-03-036-2017 00068-01.

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2015). *Laudo arbitral: Laudo Carbones del Cerrejón vs. Prodeco*. Colombia: Cámara de Comercio de Bogotá.

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2019). *Laudo arbitral: Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter* Colombia: Cámara de Comercio de Bogotá.